

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN
APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS EN MATERIA DE
SERVICIOS NO REGULADOS, DE FIJACIÓN TARIFARIA Y DE
CUMPLIMIENTO DE PLANES DE DESARROLLO POR PARTE DE LOS
PRESTADORES**

BOLETÍN N°10795-33-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación viene en informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, de origen en una moción de las diputadas señoras Loreto Carvajal y Yasna Provoste, y de los diputados señores Lautaro Carmona, Iván Fuentes, Daniel Núñez y Guillermo Teillier.

Con motivo del tratamiento de este proyecto de ley, la Comisión recibió a las siguientes autoridades, funcionarios y académicos: Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga; Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna; presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, señor Hernán Calderón; presidente de la Asociación Nacional de Empresas Sanitarias (ANDESS), señor Víctor Galilea, y señor Mario Mira, director y asesor jurídico de la entidad; presidente del directorio de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA), señor Juan Carlos Latorre, y gerente general, señor Patricio Herrera; consultor y ex gerente general de ECONSSA, señor Gabriel Caldes.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es perfeccionar la legislación sanitaria en los siguientes aspectos: a) Regulación de servicios que hoy no están normados, para efecto del cálculo de la tarifa; b) Participación ciudadana en el proceso de fijación de tarifas, y fortalecimiento de la presencia estatal en la Comisión de Expertos; c) Incentivo al cumplimiento de planes de desarrollo, impactando positivamente en la calidad de la prestación del servicio; d) Valorización objetiva de servicios subcontratados a una sociedad filial o coligada a la empresa matriz; y, e) Modernización de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El proyecto en informe es de **quórum simple**.

3) Trámite de Hacienda.

No requiere trámite de Hacienda.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por asentimiento unánime. Participaron en la votación las diputadas señoras Cristina Girardi, Andrea Molina y Yasna Provoste, y los diputados señores Sergio Gahona, Luis Lemus, Daniel Núñez, Jorge Rathgeb y Raúl Saldívar.

5) Se designó DIPUTADO INFORMANTE al señor DANIEL NÚÑEZ

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- La moción.

a) Antecedentes generales

Los principales cuerpos legales que regulan la actividad del sector sanitario son el DFL N°70, de 1988, del MOP, sobre tarifas de servicios de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, y el DFL N°382, de 1988, del MOP, Ley General de Servicios Sanitarios.

10 años después, en 1998, se permitió la venta de empresas sanitarias al mundo privado, y es por ello que hoy día el sector sanitario urbano se encuentra en manos privadas, siendo administrado por empresas (prestadores) cuyo giro único es el de servicio de producción y distribución de agua potable, además de la recolección y disposición de las aguas servidas. Estas empresas son reguladas y fiscalizadas por la Superintendencia de Servicios de Servicios Sanitarios (SISS).

De acuerdo a la normativa vigente, las empresas sanitarias se constituyen en Chile mayoritariamente como sociedades de giro exclusivo, presentando –en general- una alta concentración de la propiedad en uno o dos accionistas. Este modelo privatizado y concentrado es relativamente nuevo en Chile y su instalación fue paulatina pero implacable, transitando desde el autofinanciamiento hacia la privatización definitiva. Es, además, un modelo que crea una empresa sin competencia en el rubro, con lo cual se genera una situación monopólica por ley. Lo anterior obedece a la naturaleza del servicio prestado: hay una sola infraestructura de obra sanitaria empleada y, por ende, no existe realmente un “mercado” de los servicios sanitarios, teniendo la empresa prestadora una situación privilegiada, que obliga al Estado a conducirse de manera particularmente cautelosa.

Con anterioridad, el modelo de servicios sanitarios se concebía como uno que debía proveer el Estado, que financió las inversiones requeridas. En la actualidad la participación del Estado en el sector de suministros de servicios sanitarios se limita a la participación accionaria en algunas empresas, a través de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A (ECONSSA), encargada de controlar el cumplimiento de los contratos de transferencia de las sanitarias. Hay que recordar que desde 1998 el proceso privatizador en esta área se había materializado mediante la venta de paquetes de acciones (VPA), derechos de agua y activos de las empresas sanitarias estatales. En 2001 surgió una alternativa a lo anterior, consistente en la transferencia, vía contrato, del derecho de explotación de las concesiones sanitarias (CTDECS), que actualmente contempla a nueve empresas, las cuales son supervisadas por ECONSSA Chile S. A., con una participación de 24% del mercado.

Tabla 1. Cuota de mercado (%), Modelo, controlador y cumplimiento del plan de desarrollo para cada empresa prestadora del país.

Empresas	Cuota del mercado (%)	Modelo	Controlador	Cumplimiento del plan de desarrollo (%)
Aguas Andinas	35.1	VPA	SUEZ	96.9
ESSBIO	15.2	VPA	OTTP	71.2

ESVAL	12.1	VPA	OTTP	77.7
ESSAL	4.3	VPA	SUEZ	89.6
NS	5.1	CTDECS	OTTP	83.9
AdV	4.1	CTDECS	OTTP	78.8
Aan	3.3	CTDECS	Grupo Luksic	82.1
Apa	0.6	CTDECS	Hidrosán-Icafal-Vecta	98.7
Ach	1.8	CTDECS	Hidrosán-Icafal-Vecta	64.7
Aar	4.5	CTDECS	Marubeni	95.3
AdA	3.1	CTDECS	Marubeni	92.4
Ama	1.1	CTDECS	Marubeni	78.1
TRA	0	CTDECS	Hidrosán-Icafal	80.4
SMAPA	4.2	Municipal	I-M-Maipú	74.6

Desde la dictación de los cuerpos legales mencionados la normativa sectorial no ha sufrido modificaciones, persistiendo aún grandes vacíos y asimetrías, como –por ejemplo- los servicios no regulados de los prestadores, los mecanismos de resolución de diferencias en la determinación tarifaria y la participación ciudadana, entre otros aspectos.

b) Materias que aborda la moción

La iniciativa legal propone incorporar modificaciones en los siguientes órdenes de materias.

1. *Regulación de servicios no regulados con participación equitativa.*

Al respecto, el artículo 8° del DFL 382 dispone que “Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, serán otorgadas a sociedad anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas”. Dichas sociedades tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° del DFL, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

Los autores del proyecto estiman que la ley debiese considerar los servicios no regulados para el cálculo tarifario, ya que de otro modo se genera un escenario de posición dominante de los servicios no regulados, extendiendo el carácter monopólico del servicio regulado al desregulado. Es importante destacar este punto, porque existe infraestructura compartida por parte de la provisión de servicios regulados hacia los no regulados y resulta cuestionable que las tarifas reguladas financien ambos costos. En otros términos, los servicios actualmente regulados estarían “subvencionando” a los no regulados. Ejemplo de esto es el caso de la disposición de aguas tratadas, donde la infraestructura empleada para proveer de servicios a los clientes de las empresas prestadoras, es la misma que se utiliza para proveer de aguas tratadas a otros clientes. La diferencia consiste en que dicha infraestructura no se hizo pensando en proveer servicios ajenos a los enumerados en el citado artículo 8°. Es decir, no es una actividad relacionada. Es necesario hacerse cargo de este tipo de situaciones, que ya se han suscitado. En efecto, el decreto N°58, del ministerio de Economía, obligó a la empresa Aguas Chañar S.A. a que, cuando obtenga ingresos por traspaso de aguas servidas tratadas de la planta de tratamiento de aguas servidas de Copiapó, se descontará una fracción del cargo variable de tratamiento de esa localidad.

El proyecto propone mantener la provisión de estos servicios desregulados, puesto que su aporte a la actividad económica es relevante. Sin embargo, estima de plena justicia que el beneficio económico obtenido de esta venta de servicios sea compartido en partes iguales y no como es hasta ahora, en que el prestador es el único receptor. En tal virtud, se propone traspasar a la tarifa un descuento que sea equitativo al aporte que realiza el prestador del servicio y el usuario.

2. Participación ciudadana y transparencia en la determinación tarifaria

La posición de la empresa concesionaria es monopólica por ley, dada la naturaleza del servicio prestado. En consecuencia, al no tener competidores, la información conocida sobre el proceso de negociación tarifaria no constituye una amenaza a la existencia misma de la concesión, como tampoco a la realización de la actividad. Precisamente, es el conocimiento sobre el proceso un factor que colabora al mejoramiento en la calidad del servicio, que se desenvuelve bajo un escrutinio público. Por otro lado, hay un tema de eficacia involucrado, pues se trata de que esta información no sea conocida con posterioridad a la negociación tarifaria, sino durante el proceso de negociación. De lo contrario, pierde eficacia como elemento contributivo a mejorar la calidad del servicio. Es de la esencia del principio mismo de la participación, que ésta tenga un efecto en el proceso al cual va adosada. Por ello, es relevante que en el proceso de fijación tarifaria tal principio se exprese durante la negociación, que es el momento en que puede incidir a favor de un mejor servicio.

Actualmente, la participación de los usuarios está muy limitada y, de hecho, no hay un proceso donde los usuarios puedan aclarar dudas o mostrar discrepancias que deban ser respondidas, tanto por el prestador como por la autoridad. Sobre la transparencia del proceso de negociación, hay que recordar que el DFL N° 70 solo contempla en el inciso final del artículo 10 una norma con arreglo a la cual “Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria”. El proyecto propone sobre el particular que se puedan conocer los distintos aspectos que inciden en la determinación tarifaria durante todo el proceso.

3. Mejoramiento estatal en la Comisión de Expertos de fijación tarifaria

Tratándose de empresas monopólicas, es de suyo necesario que la fijación de tarifas, en su etapa de solución de discrepancias y consulta a expertos, no sea abordado como estrategia de negociación, sino como cumplimiento del proceso legal de fijación de tarifas. El objetivo del proceso no es que sea imparcial sino justo, es decir, que cumpla con lo exigido por la ley en cuanto a los factores y utilidades consideradas y, para ello, la ley debe cautelar el interés público en la negociación con una empresa monopólica desde la transparencia misma de una tarifa fijada por ley, y no por una negociación entre las partes. En concreto, se trata que dos de los tres expertos externos de la Comisión de Expertos que la ley mandata para resolver las diferencias entre las propuestas de la SISS y la empresa prestadora, puedan ser nombrados por el Gobierno. La modificación del artículo 10 del DFL N°70 se sostiene en el modelo de la discrepancia. Ha de establecerse que la tarifa es aquella estudiada y determinada por la Superintendencia. De no existir discrepancias, se fijará la tarifa derivada de ese estudio; de lo contrario, la empresa prestadora deberá realizar una presentación de discrepancia, que puede ser acogida por la Superintendencia, lo cual da lugar a la creación de una Comisión de Expertos que debe dirimir la discrepancia. Como es la empresa la que ha manifestado su discrepancia y ha impulsado la creación de una Comisión de Expertos, es razonable que sea de su cargo el pago que el proceso de discrepancia haya generado. Hay que considerar que la formulación de la tarifa no depende de la SISS, sino de la ley y el reglamento, lo cual descarta que el estudio que la SISS elabore pueda ser considerado abusivo.

Un ejemplo de la posición del Estado en otro monopolio regulado, es el sector eléctrico, en el cual la Comisión Nacional de Energía (CNE) fija las bases de los estudios tarifarios, y tanto esta Comisión como las empresas partes realizan estos estudios, que luego son ponderados en 2/3 y 1/3, respectivamente. Posteriormente, de acuerdo a la información disponible, se entregan algunos antecedentes respecto a la implicancia tarifaria de las discrepancias.

El proyecto contempla un modelo de solución de discrepancias, distinguiendo dos tipos. La primera es la manifestada por parte de la empresa frente al estudio de la SISS, y da lugar a la constitución de la comisión de expertos. La segunda, en tanto, es la expresada por la SISS, en la propia comisión de expertos una vez constituida, frente a lo expuesto por la empresa prestadora.

4. Mejoramiento de inversión

Uno de los principales argumentos por la privatización de las sanitarias era la mejora en los procesos de inversión del sector para alcanzar una mayor cobertura del sistema, tanto en agua potable como en alcantarillado, así como en la mantención del sistema. La inversión se estableció como parte de un compromiso, al otorgarse los derechos de explotación por el plazo de 30 años, enfocándose principalmente en el cuidado del medio ambiente, a través del tratamiento de las aguas servidas.

La inversión en el sector está ligada directamente a la entrega eficiente de los servicios relacionados con el sector sanitario, sea la distribución de agua potable o el tratamiento de las aguas servidas. El compromiso de una entrega eficiente obliga a las empresas prestadoras a garantizar sus procesos de inversión. La importancia del cálculo realista de la inversión debe velar por el equilibrio entre el desarrollo y el alza de las tarifas.

Las empresas prestadoras se comprometen a cumplir un cierto desarrollo de inversión y anualmente se evalúa ese plan. Según el informe de gestión del año 2014 de la SISS, para el año 2013 el cumplimiento de inversión de las empresas prestadoras alcanzó al 78% de las obras comprometidas, mientras que el 2014 fue el 73%.

El mejoramiento en la inversión va a generar mitigación y adaptación a eventos imprevistos que presenten un riesgo para la población, como inundaciones, aluviones, cortes inesperados del suministro por mala calidad de los afluentes u otras razones, calidad del servicio, etc. Todos estos riesgos y sus impactos pueden mitigarse si los prestadores cumplen de manera efectiva los planes de inversión y reposición de infraestructura contemplados en su propio plan de desarrollo.

5. Valorización objetiva de empresas relacionadas

En otro ámbito, el costo de los servicios subcontratados o relacionados por algunas empresas prestadoras puede contribuir a un incremento de los costos y, por ello, la determinación tarifaria podría terminar en montos mayores. Resulta relevante velar por el buen servicio y la eficiencia de las empresas, factores que pueden ser vulnerados si la empresa prestadora y la relacionada tienen una composición propietaria idéntica o similar, convirtiendo la empresa relacionada en un subterfugio para incrementar los costos de operación y, como resultado de ello, un aumento en la tarifa cuyo origen sea dubitativo. Es necesario, pues, regular los servicios relacionados. Actualmente, se encuentra incorporado este criterio en el artículo 8º del DFL N°70, pero dicho criterio solo es aplicable a las empresas relacionadas, entendiendo por tal aquella empresa cuya composición propietaria es diversa de la empresa prestadora principal, circunstancia que debe acreditar.

6. Aumento de multas a prestadores de Servicios Sanitarios

Finalmente, la propuesta de reforma del artículo 11 de la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se enmarca en la necesaria adecuación de las normas que regulan la potestad fiscalizadora y sancionadora de la SISS, dictadas hace casi veinticinco años, la cual se ha tornado insuficiente para dar cumplimiento a las exigencias que impone el Chile de hoy. En este orden de ideas, es fundamental uniformar las infracciones y multas con los criterios y principios utilizados por otras Superintendencias, que cuentan con suficientes atribuciones para cumplir debidamente su rol.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

Durante la discusión general, la Comisión escuchó, en orden cronológico, a las siguientes autoridades, particulares y dirigentes de organizaciones gremiales:

1) Ronaldo Bruna, superintendente de Servicios Sanitarios

El titular de la SISS indicó que la moción es interesante, porque aborda varias materias de suyo relevantes, como los servicios no regulados y subcontratados con filiales; la participación ciudadana y la transparencia en la determinación de las tarifas; la composición de la comisión de expertos; el Programa de Desarrollo (PD) y la potestad sancionatoria de la superintendencia, específicamente las multas.

El señor Bruna expresó que el proyecto modifica un marco normativo que no ha experimentado cambios sustantivos desde 1998, en circunstancia que el sector sanitario se ha desarrollado y complejizado con la celeridad que imponen los negocios. Este desajuste normativo se hace patente no solamente en el ámbito de los nuevos negocios, sino también en materias donde la maximización de los beneficios no responde adecuadamente: así, por ejemplo, en cuanto a la reposición de infraestructura y de alcantarillado, la ampliación de territorios operacionales, la interconexión de facilidades esenciales, y el cuidado y gestión de los recursos hídricos.

Acto seguido, el superintendente efectuó diversos comentarios al proyecto, agrupándolos por temas:

a) Servicios no regulados (SNR)

- Según los datos que obran en poder de la SISS, los ingresos por este concepto son significativos, razón por la cual las empresas privadas se ven incentivadas a desarrollar los SNR. La propuesta del proyecto en este ámbito es valiosa, pues por un lado beneficiará a los usuarios de los servicios regulados con un descuento en sus tarifas; y, por otra parte, introduce incentivos para que las empresas desarrollen su centro de negocios no regulados, lo que queda establecido en un marco legal bien definido.

- Sin embargo, conviene advertir la simetría que debe existir entre las materias regulatorias en que se pretende avanzar y las mayores potestades que requiere la SISS. En este sentido, se hace necesario fortalecer sus potestades de investigación, control previo y exigencias de información (sobre costos e ingresos, por ejemplo), de certificación por auditores independientes, etc.

- También es necesario señalar que el proyecto no considera el caso de desarrollo de negocios no regulados mediante filiales.

- Asimismo, es recomendable que la SISS controle previamente el objeto único.

b) Servicios subcontratados a filiales

- La moción aborda la subcontratación con terceros de actividades conjuntas, como lectura de medidores o facturación.

- También se refiere al funcionamiento de las empresas sanitarias como holding (sinergias) y a las transferencias de costos entre entidades relacionadas.

- En el caso de los precios de transferencia, es recomendable entregar mayores potestades para requerir información a los regulados en materia de servicios no regulados, así como la posibilidad de exigir a los prestadores auditorías y facultades para investigar.

- En el caso de las sinergias del holding, es necesario que los procesos tarifarios puedan capturar las eficiencias.

c) Participación ciudadana y transparencia en el proceso tarifario

- La participación ciudadana y la transparencia en el proceso tarifario constituyen un elemento distintivo del siglo XXI y, por lo tanto, necesario y adecuado.

- El proyecto plantea incorporar una instancia de observaciones a los estudios por parte de terceros distintos de la SISS y la concesionaria tarifada. Sin embargo, no precisa de qué manera incidirán esas observaciones en el proceso tarifario.

- La SISS, por su parte, ha estado trabajando para mejorar el actual mecanismo de participación ciudadana.

d) Comisión de Expertos

- La moción concibe la fijación tarifaria como un asunto en que, ante todo, hay un interés público que la autoridad debe cautelar; y, por ende, corresponde incorporar un factor de equilibrio en dicho proceso.

- Acerca de este punto, la legislación contempla varias alternativas para configurar Paneles de Expertos que resuelvan las disputas en materias de tarifas. Los sectores de telecomunicaciones, eléctrico, transporte público, concesiones, etc., consideran esta clase de mecanismo.

El señor Bruna sostuvo que el marco sanitario es el que tiene el mayor desnivel respecto de la posición del regulador sectorial en relación con las empresas reguladas. En ese contexto, la fórmula planteada en el proyecto tiende a equilibrar esa balanza, en un proceso que es de interés público. Sin perjuicio de ello, el proceso debe dar certidumbre, porque finalmente es el que regula las diferencias entre el Estado y los concesionarios.

e) Programa de Desarrollo (PD)

- La SISS comparte el punto de vista de la moción, en el sentido que los compromisos de inversión son la principal herramienta para enfrentar eventos imprevistos que presenten un riesgo para la población, como es el caso de las roturas de grandes matrices.

- En cambio, no cree que reforzar el trámite de toma de razón solucione alguno de los objetivos planteados.

- La SISS parte del principio que las empresas son responsables de mantener la calidad y continuidad del servicio, independientemente de si declararon las obras necesarias para cumplir dicha tarea.

- Reviste el mayor interés maximizar el ejercicio de las potestades vigentes para velar por el cumplimiento del PD y, en este contexto, es positivo

relevar la responsabilidad del concesionario respecto de la evaluación de riesgos sobre la infraestructura que explota.

- En el esquema actual, donde el Estado regula pero no planifica, es un contrasentido pretender que la SISS conozca el estado de la infraestructura sanitaria mejor que quien la explota, o la manera más eficiente de resolver los riesgos que enfrenta.

- El regulador puede señalar criterios, metodologías, etc., que como mínimo debe cumplir un PD, pero lo más relevante es que el explotador de la concesión sea responsable por el diagnóstico de toda su infraestructura, de la evaluación y priorización de todos los riesgos, así como de la definición de soluciones.

f) Potestad Sancionadora de la SISS

- El hecho de que exista un alto número de multas no necesariamente significa que el monto de cada una de ellas sea elevado. Por lo tanto, a juicio de la SISS hay que centrarse en los casos relevantes, más complejos, que disciplinen tanto a la concesionaria imputada como al resto de la industria.

- Una mejora en la regulación sancionatoria, tanto en el endurecimiento de las multas como en la sofisticación de las hipótesis de infracción, exige ir acompañada de un fortalecimiento de las potestades de investigación, incluyendo el requerimiento de información y la exigencia de auditoría, que permita levantar casos que constituyan una amenaza creíble para un sector mayoritariamente privado.

- Sin perjuicio de lo expuesto, la SISS coincide en la necesidad de actualizar el artículo 11 de la ley N°18.902, en términos de uniformar las infracciones y multas, utilizando para ello los criterios y principios que aplican otras Superintendencias. Lo anterior incluye ampliar el número de criterios que permitan ponderar prudencialmente el monto de las multas.

- Se sugiere revisar los rangos de multa que se proponen. Por de pronto, no parece adecuado considerar que cualquier rotura o deficiencia en la calidad de servicio merezca una multa de, a lo menos, 1.000 UTA. Tampoco parece razonable considerar un “piso” de 5.000 UTA por incumplimiento del PD. En esta materia, hay que tener presente que hay 52 prestadores, muchos de los cuales son pequeños, incluso con menos de 500 clientes.

Acerca de este tópico, por último, el superintendente dijo que las sanciones con multas a firme en sede administrativa han aumentado desde 2010 a la fecha. Sin embargo, hay que reconocer que esto no significa que las empresas estén gestando el comportamiento adecuado que se espera, pero sí dice relación con una actividad fiscalizadora más intensa de la SISS.

La presentación del superintendente dio lugar a varias consultas, que fueron respondidas por el señor Bruna como sigue.

Refiriéndose, en primer término, a las inquietudes expuestas por el diputado señor Núñez (don Daniel), reconoció que actualmente la SISS cuenta con información parcial acerca de los negocios no regulados que realizan las

sanitarias. Eso se explica porque la entrega de antecedentes depende de la sola voluntad del ente regulado. Tampoco tienen facultad para ordenar auditorías a las empresas. Si contaran con atribuciones fuertes en la materia, se produciría un efecto “disuasivo”. En cuanto a los Planes de Desarrollo, se trata de instrumentos de planificación de largo plazo que elaboran las empresas y que presentan a la SISS, y en cuya formulación no incide la ciudadanía. Sería interesante impulsar un plan piloto de participación ciudadana en el tópico, lo que además serviría para legitimar al sector.

Luego, contestando algunos tópicos que abordó la diputada señora Provoste, dijo que el proceso de fijación tarifaria es de carácter técnico y concentrado, y se vincula con el Plan de Desarrollo. Agregó que los estudios tarifarios son información pública que puede ser consultada en el sitio web correspondiente, es decir, mediante el procedimiento de la transparencia pasiva, pero la intención de la SISS es avanzar hacia el esquema de la transparencia activa.

Finalmente, y en respuesta a una consulta de la diputada señora Girardi, quien expuso que al vender Aguas Andinas derechos de agua a la empresa hidroeléctrica AES Gener contravino la ley, el superintendente afirmó que debe resguardarse el objeto único de las sanitarias, para que presten un servicio adecuado, de calidad. En tal virtud, la SISS va a revisar la operación que hubo entre las dos empresas mencionadas. De todos modos, según la información preliminar de que disponen, la venta en cuestión no habría afectado la prestación del servicio sanitario.

2) Hernán Calderón, presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS

El presidente de CONADECUS sostuvo que, de acuerdo al marco jurídico vigente, las empresas sanitarias no pueden tener un giro distinto al de la concesión de que gozan, el cual se circunscribe a captar, tratar y disponer de las aguas residuales urbanas. Lo anterior se explica porque la concesión sanitaria obedece a la satisfacción de una necesidad pública. Esa necesidad se traduce en asegurar el abastecimiento de agua a la población, sea por una empresa administrada por privados, por el Estado o incluso una municipalidad, como sucede con ESMAPA, de Maipú.

Por otra parte, los bienes de las sanitarias son inembargables, lo que refuerza el principio del objeto único, ya que aquellos no pueden destinarse a un emprendimiento distinto de la concesión. Permitir lo anterior implicaría otorgar una ventaja ilegítima frente a otros actores del mercado, como el sector eléctrico.

A su juicio, facultar a las empresas sanitarias para cambiar su objeto único permitiría sanear proyectos hidroeléctricos como Alto Maipo, alterando la naturaleza jurídica de las concesiones.

En síntesis, no es factible, de acuerdo al marco jurídico en vigor, que una sanitaria modifique su estatus de objeto único, pues los bienes comprometidos en la concesión no son de su propiedad y, además, el derecho de aprovechamiento sobre las aguas que le ha entregado la administración tiene por finalidad satisfacer un fin o necesidad pública.

CONADECUS se opone terminantemente a liberar a las sanitarias del cumplimiento del objeto único que constituye su razón de ser, aun cuando parte de los beneficios que se obtengan de ello se traspase a los usuarios, como propone la moción.

El proyecto de ley, por otra parte, incentiva la participación ciudadana en la fijación de tarifas, objetivo que comparten. Acerca de este tópico, precisó que ya pueden participar en este proceso, pues la ley los faculta, pero por falta de fondos están limitados. Por ello, es crucial institucionalizar la participación de la ciudadanía, otorgándole acceso a información relevante y el derecho a tomar parte en la decisión final sobre la materia, incluyendo el derecho a apelar. También es fundamental asegurar la independencia del regulador, la transparencia de los contratos de concesión, etc. Hoy día el organismo regulador no cuenta con toda la información necesaria acerca del ente regulado (empresa concesionaria), lo que da margen a las empresas para, por ejemplo, ocultar utilidades, comprar insumos a un valor superior a través de empresas relacionadas, etc. Hay, asimismo, notorias asimetrías de información. En su opinión, el sistema debería evolucionar desde el modelo de precios máximos a ingresos máximos. Por último, propuso que los consumidores puedan designar un representante en el Panel de Expertos.

Finalizada su exposición, que dio pie a algunos comentarios y preguntas, el señor Calderón se refirió brevemente a ciertos temas. Insistió que debe respetarse el principio de objeto único de las sanitarias, conforme al cual no pueden traspasar sus derechos de agua para generación eléctrica u otro objetivo. Ese traspaso es ilegal, porque el agua es un bien nacional de uso público y el titular del derecho solo puede administrar el recurso, pero no disponer de él. Este aspecto debería quedar muy claro en el proyecto. Por lo tanto, si una concesionaria realiza otras actividades o negocios, necesariamente deben estar vinculados o ser complementarios con el giro único y, además, el beneficio que reporten debe hacerse extensivo a los usuarios. Naturalmente, es necesario acotar los negocios no regulados para evitar distorsiones y que finalmente se desvirtúe el objeto único de la empresa.

3) Juan Carlos Latorre, presidente del directorio de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA); y Patricio Herrera, gerente general

El **Presidente de Econssa** señaló, en primer lugar, que en cuanto a los servicios no regulados es dable observar que el concepto de "objeto único" se ha visto progresivamente relajado en el tiempo por los denominados servicios "no regulados" que proporcionan las empresas sanitarias. El proyecto cuestiona que, en general, dichos servicios se dan en el contexto de abuso de posición dominante, lo que implica extender el carácter monopólico de las prestaciones desde los mercados regulados a los mercados no regulados. Sin embargo, los autores de la moción validan la prestación de tales servicios, en la medida que parte del beneficio que ellos generan se traslade a los clientes regulados. En concreto, el proyecto postula que la empresa sanitaria y los clientes repartan las utilidades del negocio no regulado, lo que debiera traducirse en una rebaja de la tarifa para los clientes regulados.

Sobre el punto anterior, el señor Latorre indicó que para tener un diagnóstico más certero de las implicancias de la modificación propuesta habría

que conocer las rentabilidades reales del negocio regulado y los tipos de negocios que realizan las sanitarias. En cuanto a estos últimos, mencionó los siguientes:

- Los que comparten infraestructura y son similares a los que se prestan a los clientes regulados. En esta categoría entran la venta de agua potable o la recepción de aguas servidas desde fuera del territorio operacional, y servicios como laboratorios.

- Aquellos que comparten infraestructura, pero son diversos a los servicios regulados, como por ejemplo la recepción de riles al amparo del decreto supremo N°609.

- Los negocios que no comparten infraestructura, o bien forman parte de procesos posteriores. Es el caso, por citar algunos ejemplos, de los servicios de apoyo a la gestión de APR, la venta de aguas servidas tratadas o la generación eléctrica.

Agregó que, en algunos de los casos mencionados, la dificultad radica en disponer de simetrías de información que permita determinar los costos de estos servicios. Otro de los temas a resolver es qué pasa cuando los servicios son entregados por empresas relacionadas cuyas actividades de apoyo son provistas desde la empresa sanitaria y reciben, por ende, un subsidio desde el negocio regulado al no regulado. En este último caso, la rentabilidad del negocio no regulado no puede ser recogida en el respectivo proceso tarifario.

Dado lo anterior, es factible suponer que, tal como está concebido el proyecto, parte o la totalidad de los negocios sanitarios se trasladen a filiales apoyadas desde la empresa sanitaria, lo que haría que la medida perdiera el efecto que se pretende imponer. Por ello, es importante que sean accesibles a la autoridad los registros de informaciones comerciales, operacionales y contables de dichas empresas. Para el caso de los negocios no regulados que impliquen el uso de instalaciones de la empresa sanitaria, debería existir un contrato con la empresa regulada -en la forma de un arriendo o un derecho-, pero no necesariamente dicho precio reconocerá el potencial de utilidad del negocio.

Sobre este tema, dijo finalmente que la propuesta de establecer un mecanismo que garantice compartir las utilidades del negocio no regulado en beneficio del cliente del área regulada va en la línea correcta y es una medida positiva, ya que existen sanitarias en el país respecto de las cuales el acceso al negocio no regulado será cada día una necesidad mayor para garantizar el agua a los clientes regulados.

Respecto de la participación tarifaria y la transparencia en el proceso de determinación tarifaria, el presidente de Econssa resaltó que el proyecto de ley propone que los estudios que realizan tanto la SISS como la empresa sanitaria sean de acceso público durante el periodo de determinación de la tarifa, y no después que esta se encuentre fijada por la autoridad. Al respecto, fue del parecer que es relevante indagar la opinión de los consumidores sobre el servicio entregado, máxime si se considera que hasta ahora se ha avanzado poco. Hay un déficit en la materia. En contraste, en varios países se ha avanzado consistentemente para alcanzar determinados estándares de participación. En síntesis, es razonable incorporar el proceso de participación en la regulación tarifaria, aunque la complejidad del proceso hace aconsejable que las

asociaciones de consumidores que participen se asesoren por un consultor experto.

En relación al mejoramiento de la participación estatal en la Comisión de Expertos, la moción establece algunas de las dificultades que presenta el actual proceso de arbitraje en el proceso tarifario, y ellas son las siguientes:

1.- Si bien la intención de los redactores de la ley fue crear los incentivos necesarios para que el proceso apuntara a una aproximación en las posiciones de las partes, la práctica ha tendido a generar todo lo contrario. Ello sucede porque ante la activación de la comisión de peritos, siendo la empresa sanitaria la que discrepa del estudio de la SISS, le conviene rebatir la mayor cantidad de parámetros posibles, por no tener nada que perder y sí mucho que ganar.

2.- Vinculado a lo anterior, dado que la discrepancia se produce sobre "parámetros" y no sobre "conceptos", la cantidad de elementos en discrepancia es muy elevada, en un proceso que además tiene tiempos acotados.

3.- El tercer perito tiende a tener un peso excesivo en la decisión, toda vez que el perito de la SISS y de la empresa están "alineados" con sus representados. El exceso de poder del tercer perito ha sido sindicado por algunos expertos como un factor de riesgo para un resultado razonable del proceso tarifario.

4.- El costo de los peritos puede inhibir concurrir al proceso arbitral, reemplazándose por la fase negociadora directa entre la SISS y la empresa una vez que se ha producido el intercambio de los estudios.

Sobre este punto, manifestó no tener una opinión clara y definitiva, ya que es un tema difícil de resolver.

En relación al cumplimiento de la inversión y reposición de infraestructura por parte del prestador, expresó que es un punto central de preocupación respecto al futuro del sector sanitario, ya que es relevante garantizar que se realicen las inversiones comprometidas en un contrato de transferencia de operación, o en los planes de desarrollo de las sanitarias.

Sobre la subcontratación de empresas, manifestó que es un tema que debe ser permanentemente observado, y no solo en el sector sanitario.

Por último, acerca del tópico de las multas, dijo que merece un análisis más profundo, ya que un sistema excesivamente sancionador puede generar problemas más graves que los que se pretenden resolver.

Por su parte, **el gerente general de ECONSSA, señor Patricio Herrera**, comentó que el tema de los negocios relacionados ha evolucionado en estos últimos años. Hace algún tiempo se llamaba a proteger el objeto único, para que las empresas sanitarias destinaran sus esfuerzos y sus recursos básicamente a sus clientes regulados. En la actualidad, sin embargo, la propia normativa permite la realización de algunos de los negocios relacionados, como por ejemplo, la recepción de riles. Frente a esta realidad, comparten el propósito del proyecto de que la participación en dichas actividades se traduzca en beneficios para los clientes regulados. Sin embargo, surge la interrogante sobre el efecto que provoca el hecho de que las empresas sanitarias trasladan esos negocios a sus filiales, dificultando la captura de los efectos que sobre las utilidades ellos pudieran tener.

Añadió que comparten plenamente el objetivo del proyecto de participación ciudadana en el proceso tarifario, recordando que las bases de este último son públicas. No obstante, la fase de los estudios de la empresa sanitaria y de la SISS es reservada. Luego, la tercera fase del proceso, que es la de negociación, también tiene carácter reservado. Es importante que exista un nivel de participación y de información por parte de los usuarios en este proceso; materia que debe ser regulada, estableciendo el grado de participación ciudadana.

Respecto de la Comisión de Expertos, opinó que el tercer experto puede ser riesgoso. En el último tiempo, los grandes conflictos en el marco del proceso tarifario se produjeron entre los años 2000 y 2010, cuando se iniciaron las plantas de tratamiento de aguas servidas, lo que tuvo un impacto significativo en la tarifa. Desde 2010 a la fecha esa situación ha cambiado.

Las exposiciones de los altos ejecutivos de Econssa generaron algunas consultas y observaciones, especialmente de parte del **diputado señor Núñez (don Daniel)**, quien, respecto al tópico del giro único, afirmó que en la actualidad no es posible concebir el funcionamiento de las empresas sanitarias sin el desarrollo de actividades asociadas, que generan beneficios sociales y, además, son eficientes. Según lo expuesto, es preferible regular este escenario, para procurar que el sistema no se distorsione y las empresas no se desvíen de su finalidad principal. Al respecto, defendió el sistema de reparto de las utilidades por partes iguales (50%-50%), ya que de esa manera se mantiene un incentivo tanto para la empresa como para los clientes regulados.

El Presidente del Directorio de ECONSSA manifestó, a título personal, coincidir con los planteamientos anteriores. Efectuó una especial prevención en cuanto a no confundir entre negocios regulados y negocios no regulados, con giro único y exclusivo versus otros negocios. A modo de ejemplo, sostuvo que cuando la SISS permitió que actividades como la generación hidroeléctrica pudieran incorporar un alto porcentaje de sus ganancias a beneficio de los clientes, fue precisamente para que nadie objetara que se trataba de un negocio que estaba fuera del giro, y no si se trataba de un negocio regulado o no regulado. En efecto, las empresas realizan actividades que no forman parte de su giro, sea en forma directa o bien en forma indirecta a través de empresas "cautivas". Aunque ello sea criticable en teoría, obedece a una cierta lógica, ya que las condiciones de cada región son muy distintas, y ese factor debe considerarse.

En un plano diferente, y en torno a la inquietud expuesta también por el diputado señor Núñez en cuanto a si el Estado dispone de las facultades que le permitan garantizar, más allá del cumplimiento de los planes de desarrollo, la reposición de la infraestructura -cuestión que impacta directamente en la calidad del servicio-, el señor Latorre admitió que se trata de un punto central de la discusión, y debiese ser de especial preocupación para la SISS. Desde su perspectiva, en el caso de las empresas totalmente privadas existen menos instrumentos o herramientas de los que dispone ECONSSA, a través de sus contratos de transferencia de operación, para ejercer una adecuada fiscalización en esta materia.

Complementando la explicación precedente, el **gerente general de ECONSSA** indicó que el tema de las inversiones es ambivalente, pues se debe diferenciar entre aquellas que generan tarifa (como las realizadas en las plantas de tratamiento) y las que no. Por otra parte, el Superintendente de Servicios Sanitarios ha sostenido que las tasas de reposición en el sector son muy

bajas. Por esa razón, la SISS estaría trabajando en el tema, analizando el actual escenario.

4) Víctor Galilea, presidente de la Asociación Nacional de Empresas Sanitarias A.G. (ANDESS), y Mario Mira, director y asesor jurídico de la entidad

El **señor Galilea** expresó que ANDESS agrupa casi al 90% de los servicios sanitarios del país. Sus observaciones al proyecto de ley se refieren a los distintos temas que este aborda, y son las siguientes: a prestadoras de servicios sanitarios.

Respecto de los servicios no regulados y el descuento tarifario a favor de los usuarios, comentó que la tarificación de los servicios se realiza considerando los costos de una empresa modelo eficiente y no admite costos innecesarios. Esto se traduce en que la empresa modelo eficiente opera con recursos que están cuantificados para satisfacer exclusivamente las demandas de los servicios regulados, y no considera los requerimientos de los servicios no regulados.

Sin perjuicio de ello, dentro de los servicios sanitarios se producen economías de escala y subsisten en la empresa modelo activos factibles de ser utilizados tanto en la prestación de los servicios regulados como no regulados. De acuerdo a la ley actual, opera un mecanismo de descuento en proporción a los activos utilizados, de modo que el usuario perciba los beneficios mediante la reducción tarifaria. Mientras más sean las prestaciones no reguladas, más beneficios habrá para los usuarios, más productividad para el país y más ingresos para el Estado. Si se reemplaza el criterio de descuento en base a “fracción de costos” -que es el mecanismo que se utiliza actualmente para traspasar a las tarifas los beneficios de los servicios no regulados-, por el de un porcentaje fijo de la utilidad, ello podría implicar la pérdida de los incentivos para desarrollar algunos de estos servicios por parte de las empresas sanitarias, perjudicando directamente a los usuarios, que dejarían de ser beneficiados por estos descuentos.

En relación a la participación ciudadana y la transparencia, se debería optar por aquellos procedimientos que favorezcan la transparencia del proceso tarifario mediante el uso de tecnologías modernas, de forma similar a como sucede en otros servicios regulados, manteniendo la rigurosidad técnica y los plazos que lo sustentan, evitando dilaciones innecesarias. Un buen ejemplo en la materia es la participación que se da actualmente en el proceso tarifario de los servicios telefónicos. El proyecto de ley suscita las siguientes interrogantes: a) No queda claro qué finalidad tendrían y quién sancionaría las observaciones formuladas por otros actores; b) No aparece debidamente justificada la supresión de la custodia de los estudios tarifarios por parte de un notario, ya que la custodia es una garantía para todos -entre ellos los usuarios- de que los estudios no serán modificados una vez que han sido intercambiados entre la SISS y el prestador. Es útil tener en cuenta el proceso de fijación tarifaria en el ámbito de las telecomunicaciones, donde se utiliza la firma electrónica avanzada, que podría reemplazar la figura del notario, manteniendo la certeza jurídica; c) No existe claridad respecto de la posibilidad que se otorga a cualquier persona para formular observaciones tanto al estudio de la SISS como de la empresa: ¿cuáles son los plazos y la oportunidad para formular las observaciones? ¿quién debe resolver estas, la SISS o las empresas?

Respecto a la Comisión de Expertos, sostuvo que el proceso tarifario debe ser objetivo y justo. El sistema actual opera adecuadamente, resolviendo de manera ecuánime las diferencias que se presentan. Ahora bien, si como propone el proyecto una de las partes en discrepancia tiene la facultad de seleccionar 2 de los 3 miembros de la Comisión encargada de resolverla, se ocasionaría un desequilibrio del proceso tarifario, perjudicando la objetividad y justicia del mismo en una etapa que es crucial para los resultados, afectando los principios del debido proceso y la certeza jurídica. Sostuvo, además, que el esquema que plantea la moción en torno a este punto puede aumentar la judicialización de los procesos tarifarios, lo que no ocurre hoy gracias a la existencia de un ente imparcial y técnico que resuelve las discrepancias.

En cuanto al aumento de las multas, el señor Galilea opinó que la estructura del sistema sancionador contemplado en el proyecto excede los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben imperar en un sistema administrativo infraccional que respete el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes que en él intervienen. En efecto, si se desglosan los nuevos rangos de multas se produce una distorsión enorme, particularmente en los “pisos”, y en algunos casos en los topes propuestos por el proyecto. Acerca de este tópico, acotó que en el caso de las multas leves se propone un aumento de hasta 2.000% en el “techo”, sin que se justifique una variación de esa magnitud. También se propone un aumento de hasta 100.000% en el “piso” de las multas graves y de hasta 10.000% en el de las multas gravísimas. Por otra parte, el proyecto establece infracciones que comprenden una misma conducta base, como por ejemplo el incumplimiento del programa de desarrollo, pero cuya concreción puede acarrear consecuencias muy distintas. Así, no es lo mismo la inejecución de 10 metros de cañería que puede afectar a un usuario, que la inejecución de una planta de tratamiento de agua potable, que puede afectar a miles de usuarios y la salud de la población. Estas diferencias no están recogidas en el proyecto, tornándose desproporcionadas las sanciones.

El presidente de ANDESS indicó que en el año 2015 se cursaron 107 multas a empresas de servicios sanitarios por infracciones relativas a la calidad del servicio. Si se aplicara el rango mínimo de las multas propuestas en la moción, se habría alcanzado la suma de 107.000 UTA, equivalentes a \$57.722.220.000. Haciendo el mismo ejercicio con el rango máximo, la suma de las multas alcanzaría a las 535.000 UTA, equivalentes a \$288.611.100.000.

Finalmente, afirmó que haciendo una comparación con sistemas infraccionales de otros servicios públicos, el marco sancionatorio del sector sanitario es el que contempla las multas de mayor entidad.

Por su parte, el **director y asesor legal de ANDESS CHILE, señor Mario Mira**, dijo que un tema crucial es el de la facultad del Estado para asegurar las inversiones, y en particular las reposiciones de los sistemas sanitarios. En el fondo, se trata de garantizar un servicio esencial para la población, como lo demuestra el hecho de que el Código Sanitario dedica un libro completo a los servicios de agua potable y alcantarillado. A su vez, la Constitución Política prescribe que el Estado tiene el deber preferente de garantizar las acciones de salud, sea que estas se presten por el Estado o por los particulares. Por otra parte, la ley general de servicios sanitarios fue diseñada de modo tal que cualquiera que sea el titular del servicio público sanitario -el Estado, un particular o una municipalidad-, debe entender que se está frente a bienes sociales que es necesario proveer. La ley establece, a su juicio, la más formidable protección que al menos teóricamente se pueda exigir, pues el prestador debe garantizar la

calidad y la continuidad del servicio, salvo fuerza mayor, lo que no ocurre en otros servicios. Si el prestador no cumple dicha obligación en forma grave y reiterada, la SISS está facultada para requerir toda la información y auditar todo lo que sea necesario, e incluso aplicar la sanción de caducidad.

Vinculado con lo expuesto, señaló que las empresas sanitarias invierten tanto o más de lo que está establecido en sus planes de desarrollo, y ello obedece a que cuando se tiene la obligación legal de garantizar el servicio en calidad y continuidad, es la ley la que se superpone, siendo la SISS la responsable de hacerla cumplir. Por lo tanto, lo más relevante no es el plan de desarrollo, aunque debe existir porque el Estado no puede entregar una concesión ni permitir que alguien la administre sin tener una noción sobre la factibilidad de las soluciones que se plantean frente a determinadas situaciones.

La intervención del presidente de ANDESS Chile motivó algunos comentarios de parte del **diputado señor Núñez (don Daniel)**, quien puso de relieve que el proyecto surgió del debate habido en esta comisión respecto del funcionamiento del sector sanitario, como asimismo de la situación de escasez hídrica que afecta a vastas áreas del país, la política pública en materia de plantas desaladoras, etc. Agregó el parlamentario que la SISS aplica en la actualidad el criterio de una mayor equidad tarifaria y, por lo tanto, el proyecto en debate no impone una nueva exigencia, sino más bien está dotando de certeza jurídica a un criterio que ya opera.

A su vez, el **señor Galilea** sostuvo que la posición del gremio es que el mecanismo de regulación del beneficio para los usuarios debe ser flexible, de modo que en algunos casos puede ser del 50%, y en otros distinto. Dada la diversidad de situaciones, no debería existir un criterio único, pero sí comparten el principio de la transparencia.

5) Consultor y ex gerente general de ECONSSA, señor Gabriel Caldes

La participación del señor Caldes se enmarcó en su exposición de los aspectos más relevantes del libro "La industria sanitaria en Chile de cara al siglo XXI", que publicó en enero de 2016. Dado que la presentación abarcó diversos tópicos, en este informe se consignan únicamente aquellos aspectos de su intervención vinculados con el proyecto de ley.

El experto señaló que, desde su perspectiva, el gran tema del futuro -dado que las empresas tienen que crecer- es el de los negocios no regulados. Los negocios relacionados no constituyen per se una amenaza para los servicios sanitarios, sino por el contrario pueden significar una gran oportunidad. Todo depende de cómo se conciban. Si aquellos no pudiesen llevarse a cabo, la ciudad de Antofagasta, por ejemplo, no podría estar utilizando una planta desaladora. He ahí un caso de negocio no regulado positivo, que redundaría en un beneficio para la ciudadanía. Este es un tema del que debería preocuparse la SISS del futuro, ya que actualmente hay una superposición de mundos regulados y no regulados, respecto de los cuales debiese haber más claridad y transparencia.

Por otro lado, planteó la necesidad de modernizar el modelo tarifario, ya que la actual tarifa es compleja, poco transparente e incomprensible para la comunidad, e incluso para los directores y gerentes de las empresas sanitarias. A lo anterior se suman los elevadísimos costos de los estudios tarifarios, a tal punto que son prohibitivos para los consumidores organizados. Afirmó que el proceso tarifario se está tensionando mucho y el foco se centra en el mercado regulado, en circunstancia que debería orientarse a temas como la escasez hídrica, la seguridad del servicio, los incentivos tecnológicos, las redes inteligentes, el valor compartido, los subsidios cruzados, etc.

Acerca del tema del plan de desarrollo, sostuvo que éste pierde valor al disminuir las inversiones. Por lo tanto, lo importante ahora y a futuro es, más que sustituir redes, aplicar innovación tecnológica a las que ya existen, aun cuando sean antiquísimas, tal como ocurre en los países desarrollados.

La intervención del señor Caldes motivó diversos comentarios por parte de los integrantes de la Comisión, como sucintamente pasa a exponerse.

El **diputado señor Núñez, don Daniel (Presidente)** manifestó compartir el diagnóstico del invitado, en el sentido que el sector sanitario actualmente está más o menos estabilizado y la vía para crecer es a través de los negocios no regulados, lo que hoy día es un terreno “gris”; materia sobre la cual el proyecto busca aportar.

La **diputada señora Girardi** opinó que es necesario acotar el concepto de “negocios no regulados”, entendiendo por tales las actividades compatibles que no afectan aquellas que forman parte del giro de la empresa, y que obedezcan a un interés público.

En un plano diferente, el **diputado señor Lemus** comentó que nuestra institucionalidad sectorial se encuentra obsoleta, advirtiéndose falta de planificación al momento de ampliar los servicios sanitarios. La profunda transformación experimentada por el rubro eléctrico, donde se advierte una calara incidencia en la relación con los clientes, puede servir de inspiración para construir la nueva institucionalidad en el tema que nos ocupa.

La **diputada señora Provoste** expresó que las empresas que tienen la concesión del agua deben cumplir las exigencias para resguardar este bien nacional de uso público. Por ello no es aceptable, máxime en un escenario de escasez del recurso, que tengan pérdidas por sobre el 40%, independientemente de que hasta el 15% la pérdida está absorbida en la tarifa que se cobra a los clientes. Si no se establecen sanciones adecuadas, tema del que se ocupa el proyecto, no habrá incentivos para que las empresas corrijan esta situación. Advirtió, por otra parte, sobre la integración vertical que existe en el sector, lo que a su juicio es complejo desde el punto de vista de cómo se determinan y garantizan los cobros a los usuarios, y de cómo se compatibiliza lo anterior con la necesidad del giro único.

A su vez, el **diputado señor Rathgeb** manifestó su sorpresa en cuanto al alto porcentaje de agua producida y no facturada, o “pérdidas”, que alcanza casi al 50% en la región de La Araucanía. Calificó esta situación de grave, pues refleja una gran ineficiencia en el manejo del recurso hídrico

6) Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga

La intervención del secretario de Estado abarcó tanto el proyecto original como las indicaciones recaídas en aquel. Sus aspectos principales y los comentarios y observaciones que suscitó pasan a exponerse.

En primer lugar se refirió a la propuesta de nueva metodología de cálculo tarifario tratándose de los servicios adicionales, opinando que es positivo que se establezca la obligación de informar a la SISS sobre los activos que sirven para calcular la tarifa. Hay que tener presente que el objetivo primordial de las concesionarias es proveer de servicios sanitarios a un área de concesión determinada, y por ende es lógico que cualquier negocio adicional debe ser informado, en la forma que plantea el proyecto.

En relación al descuento en la tarifa, indicó que lo que ha hecho la SISS en algunos de los procesos regulatorios, particularmente en el caso de Aguas Andinas respecto del proyecto Alto Maipo, es establecer que un porcentaje de la utilidad que genera el proyecto se comparta con los usuarios por la vía de una rebaja en la tarifa. Lo anterior no es una facultad discrecional, sino una obligación, pues la ley prescribe que cuando hay activos que se utilizan para actividades distintas a la principal, ello debe reflejarse, en la proporción que corresponda, en la rebaja tarifaria. El Ministro, sin embargo, prefirió no opinar sobre un porcentaje específico que debería deducirse de la tarifa, ya que desde su perspectiva este punto depende de los activos que se utilizan en la situación específica. Por lo tanto, la fijación de un guarismo determinado requiere de un análisis más técnico.

En cuanto al tópico de la participación ciudadana y la transparencia en la determinación tarifaria, se manifestó totalmente de acuerdo, sin perjuicio de lo cual consideró importante tener en cuenta las expectativas que existen en esta materia al momento de legislar. Agregó que el proceso tarifario es de naturaleza compleja, puesto que lo que hace es identificar una empresa modelo óptima para generar el servicio sanitario, a partir de lo cual se fija la tarifa, previa consideración de la demanda de agua existente. En síntesis, considera una serie de aspectos técnicos, que necesariamente deben ir acompañados de apoyo para las organizaciones ciudadanas, de tal manera que la participación no se transforme en “ley muerta” o en “ley capturada” por algún ente económico que quiera participar con algún interés distinto. En tal virtud, podría -por ejemplo- incorporarse un representante de los ciudadanos en el proceso de acuerdo directo, como en las diversas etapas de aquel. También es necesario considerar que cualquier proceso de participación ciudadana requiere de tiempos. Por consiguiente, es recomendable ajustar con la SISS un cronograma que permita que la participación ciudadana pueda materializarse.

En lo que concierne a la Comisión de Expertos, el Ministro Undurraga manifestó que es un tema que se encuentra en fase de análisis por parte de la SISS. El punto clave a dilucidar es cómo resolver los conflictos entre el regulado y el ente regulador en el proceso de tarificación cuando no hay opción de acuerdo. Es en esa instancia cuando operan las comisiones de expertos. El mecanismo alternativo que se utiliza en otros procesos tarifarios, como por ejemplo el sector eléctrico y el de telecomunicaciones, es el panel de expertos. Ahora bien, en todos estos casos el objetivo que se persigue es que haya equilibrio entre las partes. Sobre el punto, el Ministro subrayó que la regulación tarifaria es una necesidad que surge de la característica de monopolio natural del sector sanitario.

Acerca del cumplimiento de la inversión y la reposición de la infraestructura, expresó que los planes de desarrollo son públicos. Un aspecto que debe dilucidarse es si el foco del plan de desarrollo debe estar puesto en la obra física, o más bien en la calidad del servicio propiamente tal. Opinó, también, que lo importante es exigir no solamente que se dé cuenta del grado de cumplimiento del plan de desarrollo del año, sino que del grado de cumplimiento del plan de desarrollo acumulado.

Respecto de la valoración subjetiva a empresas subcontratadas, señaló que hay una arista tarifaria de la cual corresponde hacerse cargo en la legislación, pero también hay una arista tributaria (propia del Servicio de Impuestos Internos) y otra que concierne al controlador (la Superintendencia de Valores y Seguros). Ninguna de las dos últimas es materia de la ley sanitaria, pero cabe reconocer que se trata de aspectos que afectan a empresas coligadas en la actualidad.

En relación a las compensaciones a los usuarios y la eliminación de algunos de los cobros de reposición -cuestiones planteadas vía indicación por la diputada señora Provoste-, el Ministro explicó que lo que se ha estudiado con la SISS es asimilar la situación del sector sanitario a la del sector eléctrico, que fue objeto de una reciente regulación.

Sobre los territorios operacionales, aspecto que abordó, asimismo, la diputada señora Provoste a través de una indicación, Undurraga compartió la necesidad de incorporar los territorios adyacentes y le encomendó al superintendente proponer el mejor mecanismo para ello. Sin embargo, hizo la prevención de que con la aprobación del proyecto de ley sobre APR, no podría tratarse de un territorio adyacente en tal situación, ya que precisamente en la referida normativa lo que se hizo fue proteger a los APR del crecimiento de las sanitarias.

El debate generado por la exposición del Ministro de OO.PP. fue el siguiente.

La **diputada señora Provoste** manifestó al señor Ministro su intención, y la de otros diputados, en orden a presentar indicaciones al proyecto de ley, con el objeto de reducir el porcentaje de “pérdida del recurso” en que incurren las empresas sanitarias, y que actualmente la legislación permite traspasar a los clientes a través de la tarifa. Dicho porcentaje es de un 15%, pero actualmente ya no se justifica, pues las empresas han logrado que la diferencia entre la cantidad de agua producida y la facturada, que es lo que se conoce como “pérdida”, se reduzca a un guarismo cercano al 6%.

El **diputado señor Lemus** hizo hincapié en su intervención en el tópico de la equidad tarifaria, el cual tiene un impacto muy profundo en algunas localidades. Acotó que el agua es muy cara, aun aplicando el subsidio estatal. Por lo tanto, el Ejecutivo debería impulsar un proyecto que apunte a concretar esa equidad.

Por su parte, el **diputado señor Núñez (Presidente)**, se refirió al tema del porcentaje de las ganancias obtenidas en virtud de los servicios no regulados, que se busca -a través del proyecto- que se traspase a los clientes vía rebaja tarifaria. Sobre el punto, sostuvo que en el transcurso del debate han surgido dos aristas difíciles de cuantificar: i) La primera dice relación con las características de las empresas del sector, que constituyen un monopolio natural, lo que evidentemente les genera una enorme ventaja; ii) La segunda cuestión se refiere a que en muchos casos se trata del único oferente en una determinada

área de concesión. Se trata de dos aspectos que no están considerados en la ley actual, pero que deben ser tomados en cuenta. Los clientes deberían recibir una compensación por la ganancia que genera el servicio no regulado, como por ejemplo la extracción de riles a través de la red de alcantarillado. No se trata -aclaró- de desincentivar los servicios no regulados.

Contestando los comentarios y consultas de los parlamentarios, **el señor Ministro** recordó que el sistema tarifario que se aplicaba cuando existía SENDOS se caracterizaba por mantener una tarifa bastante uniforme en todo el país. Dicho método cambió cuando se constituyeron las empresas sanitarias, y antes que los privados entraran al negocio, optándose por un mecanismo en el cual la tarifa reflejara el costo de producción en cada uno de los lugares. Lo anterior explica que las tarifas sean dispares a lo largo y ancho del territorio nacional, a lo que se suman las características de los distintos procesos tarifarios. Luego se refirió a la situación específica de la ciudad de Copiapó, la que en el mediano plazo es insostenible. Es por ello que la primera definición que se adoptó es que la planta desalinizadora para abastecer a sus habitantes se haría a través de ECONSSA. Lo que queda por resolver, sin embargo, es cómo solventar una parte del aumento de la tarifa asociada al funcionamiento de una planta de tales características. En efecto, la inversión en la planta desalinizadora implicaría un aumento de las tarifas en un 60%. Alrededor de la mitad de ese incremento se absorbería al capitalizar a ECONSSA. El caso anterior es ilustrativo, a su juicio, de que no sería prudente fijar un guarismo uniforme para todo el país, por concepto de rebaja tarifaria, sin que la SISS identifique previamente cuáles son los negocios no regulados que desarrollan las empresas y sus márgenes de ganancia.

Respecto al tema abordado por la señora Provoste, manifestó que una cara del problema es a cuánto asciende la merma (capacidad de producción versus lo facturado) permitida, la que tiene dos fuentes: robo de agua y filtraciones. Sobre el punto, afirmó haber solicitado al superintendente un estudio que identifique cuál es el porcentaje que representa cada una de las dos fuentes de pérdida. Según cifras de la SISS, se producen 22 cortes diarios no programados en distintos lugares del país, es decir, un total de 8.000 cortes anuales, y el origen de ello se encuentra en la calidad de la red. Por tal razón, el superintendente ha relevado la necesidad de incorporar de alguna manera, ya sea en los planes de desarrollo o bien en la legislación, una mayor inversión en la red.

Finalmente, respecto de los territorios adyacentes, la **diputada señora Provoste** aclaró que cuando se analizó el proyecto de ley sobre APR se procuró resguardar a los comités de APR, y durante la tramitación de esa iniciativa legal se planteó la dificultad de llevar a cabo proyectos de viviendas sociales, debido a la negativa de las empresas sanitarias de otorgar factibilidad para el agua potable, por tratarse de zonas ubicadas fuera de su territorio operacional.

Concluido el debate general, se sometió a votación la idea de legislar, siendo aprobada por unanimidad (8 a favor), según consta en el capítulo de las menciones reglamentarias.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El proyecto de ley consta originalmente de 6 artículos, los que fueron reagrupados en 3, según el cuerpo legal que se modifica.

Artículo 1°

Incorpora las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado:

N° Nuevo (pasa a ser N°1)

Corresponde a una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por asentimiento unánime, que modifica su artículo 5, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 5.- La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%.

El tipo de instrumento, su plazo, y el período considerado para establecer el promedio, el que no podrá ser inferior a seis ni superior a treinta y seis meses, serán determinados por la entidad normativa considerando las características de liquidez y estabilidad de cada instrumento, en la forma que señale el reglamento. Con todo, el período para establecer el promedio se contará a partir de un año contado hacia atrás desde la fecha del vencimiento de las tarifas vigentes.

El premio por riesgo será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para cada prestador según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características del mercado, las condiciones de explotación, y las características de las inversiones de cada prestador, en la forma que señale el reglamento.

En todo caso, la tasa de costo de capital no podrá ser inferior al 7%.”.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Se sustituye en el inciso primero la frase “no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%”, por la siguiente: “no podrá ser inferior a 1% ni superior a 1,5%”.

b) Se reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, la tasa de costo de capital será la que resulte del cálculo tarifario respectivo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y

Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

La **diputada señora Provoste** explicó que la indicación sincera el hecho de que no existe un riesgo de rentabilidad para las empresas sanitarias, dado su carácter monopólico. De este modo, se busca incidir en la determinación de las tarifas, que es uno de los ejes del proyecto. Agregó que existe una norma similar en el sector minero. Por otro lado, la indicación no afecta las bases de los contratos de concesión vigentes; por ende, no tiene efecto retroactivo. Acerca del alcance del texto de reemplazo del inciso cuarto del artículo en mención, la diputada subrayó que la norma actual asegura un “piso” de rentabilidad que no se justifica, y que no existe para la generalidad de las actividades económicas. Por ello se propone que el cálculo tarifario determine la tasa de costo de capital.

El **diputado señor Lemus** respaldó la indicación al inciso cuarto, pese a que solamente elimina el “piso” de rentabilidad; agregando que en el sector energético, específicamente en el gas, hay tanto un “piso” como un “techo” de rentabilidad (6% y 9%, respectivamente).

La **diputada señora Girardi** también fue del parecer que debería existir un límite en cuanto al máximo de rentabilidad que podrían obtener las empresas sanitarias: un 3%, un 5%, u otro guarismo.

Por último, el **diputado señor Núñez (don Daniel)** opinó que el tope de rentabilidad debe tener un fundamento técnico; sin perjuicio de compartir la idea de que debe resguardarse el bien común en esta materia.

N°1 (Pasa a ser N°2)

Propone enmiendas al artículo 8 del citado cuerpo legal, que en su texto vigente establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Para determinar las fórmulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas. .

Con los valores resultantes de los estudios, deberán estructurarse un conjunto de tarifas básicas preliminares, en adelante tarifas de eficiencia, calculadas según la metodología que especifique el reglamento.

Para cada prestador se comparará el ingreso anual que se obtiene de aplicar las tarifas de eficiencia a la demanda anual actualizada, para el período de fijación de las tarifas y considerando la tasa de costo de capital, con el costo total de largo plazo de satisfacerla, definido en el inciso quinto del artículo 4.

Si no hay diferencia entre el ingreso anual y el costo total de largo plazo, definido en el inciso anterior, las tarifas eficientes serán aceptadas. En caso contrario deberán ser ajustadas hasta igualarlas, minimizando las distorsiones

económicas que ello introduce, según lo disponga el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior si por razones de indivisibilidad de proyectos de expansión, éstos permitieran también satisfacer, total o parcialmente,

demandas previstas de servicios no regulados que efectúe el prestador, se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.

Del mismo modo, en caso de utilización de activos necesarios para la prestación del servicio, que hayan sido considerados en la fijación tarifaria de otro servicio público, tales como edificaciones, vehículos o postes, sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sanitario sujeto a fijación tarifaria. El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos. Para estos efectos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá solicitar de las entidades fiscalizadoras que participan en los otros procesos de fijación tarifaria la información relevante. Las disposiciones relativas a la reserva de dicha información y otras similares se harán extensivas en este caso a todas las entidades fiscalizadoras involucradas.”.

Las enmiendas propuestas al artículo 8° son las que pasan a enunciarse:

i) Se sustituye en el inciso quinto la oración “se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados”, por la siguiente:

“se deberá descontar a favor de la tarifa final del usuario, el equivalente a una proporción del cincuenta por ciento de las utilidades que el prestador perciba por concepto de servicios no regulados.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría dicha modificación. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal y Provoste, y los diputados señores Lemus y Núñez (Daniel); mientras que se abstuvieron las diputadas señoras Girardi y Molina, y el diputado señor Rathgeb.

La modificación precedente suscitó el siguiente debate:

El **diputado señor Núñez (don Daniel)** dijo que la reforma a la ley en el tema del descuento tarifario es muy importante, porque la norma en vigor no considera el valor de la marca de la empresa sanitaria, ni tampoco el carácter monopólico de la concesionaria, ya que es imposible que otra empresa preste los servicios no regulados en el área concesionada. Agregó que el porcentaje propuesto en el texto de la moción (50%) es adecuado, porque mantiene el incentivo para la prestación de los servicios en cuestión.

A su vez, la **diputada señora Girardi** afirmó que es relevante definir el porcentaje de las utilidades generadas por los negocios no relacionados que debe ir en beneficio de los clientes, como también exigir que tales servicios satisfagan un interés público.

Por su parte, la **diputada señora Provoste** se refirió también a la necesidad de modificar la ley en este aspecto, entre otros, toda vez que la normativa sectorial ha permanecido invariable durante muchos años. Es de justicia traspasar a los usuarios los beneficios que reporta a la empresa titular de la concesión la explotación de los servicios no regulados. El porcentaje de rebaja sugerido en la moción -50%- es adecuado en el momento actual, concluyó.

El **diputado señor Saldívar** dijo compartir un planteamiento de la diputada señora Girardi, en cuanto a que deberían existir fórmulas o sistemas de control respecto de los servicios no regulados.

En su segunda intervención acerca del tema, el **diputado señor Núñez (don Daniel)** sostuvo que actualmente la rebaja tarifaria que se hace a los consumidores por concepto de servicios no relacionados tiene un sustento meramente administrativo y, por lo tanto, la medida puede ser revertida en cualquier momento.

ii) Se intercala en el inciso sexto, entre las expresiones “procesamiento de datos.” y “Para estos efectos”, la siguiente oración: “Estas empresas no podrán ser una sociedad filial o una sociedad coligada a la empresa matriz. Si así fuere la empresa prestadora deberá ajustar su propuesta de determinación tarifaria a la más baja del mercado.”.

La Comisión rechazó por unanimidad la enmienda propuesta, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

Se presentaron las siguientes **indicaciones al mismo inciso**:

a) De las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Núñez (don Daniel), para incorporar después de la oración “El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos.”, la siguiente: “Estas empresas no podrán ser una sociedad filial o una sociedad coligada a la empresa matriz.”.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

b) De la diputada señora Carvajal, y de los diputados señores Fuentes, Lemus y Núñez (don Daniel), que agrega luego de la expresión “la información relevante” la siguiente oración: “, como asimismo al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad pública que estime necesaria para estos efectos.”.

Fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar; en tanto que se abstuvo el diputado señor Gahona.

Sobre el alcance de la modificación propuesta por el proyecto original al inciso sexto del artículo en mención, el **diputado señor Núñez (don Daniel)** explicó que persigue regular las actividades que efectúan las empresas coligadas, como lectura de medidores.

La **diputada señora Girardi** dijo que la discusión de fondo en la materia es que no debería haber empresas coligadas o filiales, puesto que las sanitarias tienen, por ley, un giro único.

A su vez, la **diputada señora Carvajal** opinó que no debería prohibirse la participación de este tipo de empresas.

El **diputado señor Gahona** sostuvo que el trasfondo de este asunto es que las empresas concesionarias se dedican al negocio principal, pero procuran desprenderse de otros rubros, como la facturación, que encomiendan a otras empresas, lo que está permitido. Agregó que el interés por el tópico es legítimo, pero a la vez es preocupante que se legisle para un sector específico, como el sanitario.

En su segunda intervención, el **diputado señor Núñez** afirmó que, en caso de subcontratación, lo importante es que el mandante no eluda su responsabilidad mediante el subterfugio o simulación a través de las denominadas empresas “fantasmas” o de “papel”. Se trata de precaver situaciones de este tipo, porque ya hay experiencias en la materia.

N°2 (Pasa a ser N°3)

Se modifica el artículo 10 del citado DFL, que en su actual redacción dice lo siguiente:

“Artículo 10.- Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios.

Los estudios del prestador y de la Superintendencia, conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento, en la fecha, hora y lugar que señale el Superintendente, en presencia de un Notario Público. El Notario certificará el hecho del intercambio y procederá a rubricar una copia de la documentación, en todas sus fojas, que guardará bajo su custodia en sobre cerrado y sellado.

Si no hay discrepancias entre los resultados del estudio realizado por la Superintendencia y el del prestador, se fijarán las tarifas derivadas del estudio de la Superintendencia.

Las discrepancias que pudieren existir deberán contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador hará ante la Superintendencia dentro de los 30 días siguientes al intercambio de estudios establecidos en el inciso segundo y se solucionarán a través de acuerdo directo

entre ambos, el que deberá constar en resolución fundada de la Superintendencia, exenta del trámite de toma de razón. Si el prestador no efectuase presentación formal y pormenorizada de sus divergencias, se aplicarán las tarifas determinadas por la Superintendencia.

El acuerdo sólo podrá realizarse dentro del plazo de los 45 días siguientes al intercambio de estudios establecido en el inciso segundo. En caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia deberá constituir una comisión formada por tres expertos nominados uno por el prestador, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria.

La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria. El dictamen de la comisión será informado en acto público, tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes. El reglamento establecerá los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la comisión.

Una vez informado el dictamen a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente, certificando este hecho, deberá requerir al Notario correspondiente la entrega de toda la documentación guardada bajo su custodia.

Los honorarios de la comisión y del Notario se pagarán por mitades entre la Superintendencia y el prestador involucrado.

Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria.”.

Las modificaciones al artículo 10 son las siguientes:

i) En el inciso segundo, para reemplazar la coma (,) que viene después de la palabra “fojas” por un punto seguido (.), y reemplazar la oración “que guardará bajo su custodia en sobre cerrado y sellado.” por la siguiente: “Estos estudios serán de público conocimiento. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio, tanto del prestador como de la Superintendencia. Se considerará las observaciones como parte del proceso de tarificación.”.

La Comisión rechazó por unanimidad esta enmienda; aprobando en su reemplazo, también por unanimidad, una indicación de la diputada señora Molina, complementada por otra de la diputada señora Carvajal y de los señores Fuentes, Lemus y Núñez (Daniel), que incorpora en el inciso segundo del artículo en referencia, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Estos estudios serán públicos y cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual en el proceso de tarificación,

podrá aportar antecedentes técnicos, los cuales, deberán ser fundados y presentarse por escrito en las oficinas de la Superintendencia dentro del plazo de 30 días contados desde su custodia en la respectiva notaría. Dichos antecedentes podrán ser considerados en el proceso de tarificación.”.

Tomaron parte en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (Daniel), Rathgeb y Saldívar.

ii) De conformidad con una **indicación del diputado señor Lemus, aprobada por idéntico quórum que la enmienda anterior (8 a favor)**, se suprime en el inciso cuarto del mismo artículo 10 la frase “, exenta del trámite de toma de razón”, de modo que queda sujeta a dicho procedimiento la resolución fundada de la Superintendencia donde consta el acuerdo directo a que arriben las partes para resolver las discrepancias surgidas en el marco del mecanismo de tarificación.

iii) En el inciso quinto, con el propósito de reemplazar la oración “, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador”, por la siguiente frase: “y dos por el superintendente.”

La Comisión aprobó por simple mayoría esta modificación. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus y Núñez (Daniel); en contra votó la diputada señora Molina y se abstuvo el señor Rathgeb.

La **diputada señora Molina** explicó que su voto en contra obedece a que, desde su perspectiva, la norma actual sobre integración de la Comisión de Expertos contempla una fórmula más adecuada que la del proyecto.

iv) En el inciso sexto, para eliminar la oración “La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria.”.

La Comisión rechazó por unanimidad esta norma; aprobando en su reemplazo, también por asentimiento unánime, una indicación de la diputada señora Provoste, **que sustituye en el mencionado inciso el párrafo:** “La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria.”, **por el siguiente:** “La comisión de expertos deberá pronunciarse, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del prestador, optando de manera fundada por uno de ellos.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (Daniel) y Rathgeb.

Refiriéndose al sentido de su indicación, la **diputada señora Provoste** manifestó que con la legislación en vigor las empresas proponen valores

tarifarios muy altos, frente a lo cual la Comisión de Expertos busca un punto intermedio, distorsionando el objetivo final del proceso. Por eso se propone que la Comisión deba optar, de manera fundada, por uno de los dos estudios (el de la SISS o el del prestador).

v) En el inciso final (actual noveno), con el objeto de sustituirlo por el siguiente:

“Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes utilizados en la fijación de tarifas, serán de público conocimiento.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría dicha enmienda. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (Daniel), Rathgeb y Saldívar; en tanto que se abstuvo la señora Molina.

vi) **De acuerdo a una indicación** de la diputada señora Carvajal, y de los diputados señores Fuentes, Lemus y Núñez (Daniel), **aprobada por unanimidad, se agrega el siguiente inciso décimo en el artículo 10.**

“Respecto de las observaciones que formularen terceros durante el proceso de que trata este artículo, deberá pronunciarse en la resolución fundada a que se refiere el inciso 4º, o la comisión de expertos en su caso”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (Daniel), Rathgeb y Saldívar.

vii) Por otra parte, **se aprobó por simple mayoría una indicación de la diputada señora Provoste**, que incorpora un inciso undécimo en el artículo en referencia del DFL N°70, y cuyo tenor es el siguiente:

“La Superintendencia efectuará labores de difusión de las bases tarifarias respecto del público en general, en cada región donde estas sean aplicadas, en especial capacitando a las organizaciones de usuarios, para que estén en condiciones de efectuar observaciones a dichas bases, sin perjuicio que cualquier persona o institución directa o indirectamente interesada con el proceso en marcha, efectúe observaciones a las bases.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (Daniel), Rathgeb y Saldívar. Se abstuvo la diputada señora Molina.

La **diputada señora Provoste** sostuvo que la indicación en comento tiene por finalidad mantener informada a la ciudadanía acerca del proceso tarifario, el cual es desconocido actualmente; y, en cuanto a las funciones de difusión y capacitación a que alude la norma, se enmarcan dentro de las potestades con que cuenta la SISS.

Junto con respaldar dicha enmienda, la **diputada señora Girardi** subrayó que ella guarda estrecha vinculación con la participación ciudadana a lo largo del proceso de determinación de las tarifas.

A su vez, la **diputada señora Molina** manifestó compartir el espíritu de la indicación, pero advirtió que ella le genera una nueva obligación a la SISS, motivo por el cual resolvió abstenerse en la votación.

Artículo 2°

Incorpora modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

N°1

Incide en el artículo 8, que en lo pertinente señala:

“Artículo 8°- Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.”.

Se propone agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Cualquier otra prestación, que genere utilidades, que no sea de las establecidas en el artículo 5° de la presente ley o relacionadas con estas, será definido como un servicio no relacionado.”.

La Comisión rechazó por unanimidad el texto transcrito, aprobando en su reemplazo, también por asentimiento unánime, una indicación de la diputada señora Carvajal, y de los diputados señores Fuentes, Lemus y Núñez (don Daniel), complementada por otra indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Rathgeb, que agrega en el referido inciso segundo del artículo 8, luego del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "Cualquier otra prestación o acto de comercio que genere utilidades, y que no afecte o sea incompatible con el giro, que no sea de aquellas establecidas en el artículo 5 de la presente ley, será considerado para todos los efectos como un servicio no relacionado o no regulado. Estos servicios solo se podrán ofrecer cuando se generen a partir de infraestructura u otro servicio necesario para satisfacer lo estipulado en este inciso, y obedezcan a un interés público".

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

Por otra parte, **en virtud de una indicación de la diputada señora Molina, aprobada por unanimidad, se incorpora el siguiente inciso final en el mencionado artículo 8°:**

“En cuanto a los servicios no relacionados, deberán ser informados a la Superintendencia, pudiendo ésta solicitar a los prestadores toda la información que necesite.”.

Participaron en la votación la diputada señora Molina y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

A propósito de las enmiendas incorporadas al artículo 8, la **diputada señora Girardi** dijo que el interés público que deben revestir los servicios no regulados, consiste en el bien común cuyo garante es el Estado; diferenciando dicho concepto, por lo tanto, del interés particular que persiguen las empresas.

La **diputada señora Carvajal** comentó que habría sido conveniente determinar qué debe entenderse por “interés público”.

En torno a este tópico, el **diputado señor Saldívar** sostuvo que actualmente determinados proyectos son declarados de interés público y, luego, son concesionados a los particulares.

Sin perjuicio de aprobar la indicación, la **diputada señora Molina** comentó que la expresión “interés público” no constituye un aporte en cuanto a la certeza jurídica.

N° Nuevo (Pasa a ser N°2)

Este número obedece a una indicación de la diputada señora Provoste, **aprobada por simple mayoría**, que incorpora un artículo 13 A del siguiente tenor:

“Artículo 13 A.- Cualquier territorio urbano, adyacente a los actuales territorios operacionales de los prestadores sanitarios, se incorporará de pleno derecho a las áreas operacionales existentes, cuando se trate de viviendas sociales existentes o programas de viviendas incorporados en los planes sociales de gobierno, a petición del Ministerio de la Vivienda o, en su caso, de la respectiva municipalidad. Para estos efectos, la Superintendencia propondrá al Ministerio de Obras Públicas la dictación del decreto supremo que sancione las nuevas áreas de servicio.”.

Votaron afirmativamente las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Rathgeb; se abstuvo el diputado señor Saldívar.

La **diputada señora Provoste** explicó que la indicación responde a una necesidad que surge cuando los planos reguladores no coinciden con los territorios operacionales de las empresas concesionarias, lo cual obstaculiza la materialización de proyectos de viviendas sociales. El objetivo de la enmienda es

extender obligatoriamente los ámbitos de operación de las sanitarias en esta situación.

La **diputada señora Girardi** dio su respaldo a esta propuesta, argumentando que tendría un significativo y útil efecto práctico en varias comunas del país, como Peñaflores.

El **diputado señor Lemus** manifestó, a propósito de esta norma, que actualmente las viviendas sociales que están fuera del área concesionada recurren al artículo 52 bis de la ley para cubrir sus necesidades; pero esta vía es más cara que la planteada por la indicación en comento.

En su segunda intervención, la **diputada señora Provoste** puntualizó que el nuevo artículo 13 A se refiere solamente a los sectores urbanos que no son cubiertos por el territorio que abarca la sanitaria. Se trata, por ende, de subsanar un vacío legal.

Nº Nuevo (Pasa a ser Nº3)

Corresponde, asimismo, a una indicación de la diputada señora Provoste, **aprobada por unanimidad**, que agrega el siguiente inciso final en el artículo 14 en el aludido DFL:

“La Superintendencia aprobará expresamente los planes de desarrollo propuestos por los prestadores sanitarios, lo que quedará sancionado en los decretos supremos que adjudique la concesión y sus actualizaciones. Para estos efectos, puede modificar los Planes de Desarrollo, ordenando fundadamente la ejecución de aquellas inversiones u obras necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios prestados.”.

Tomaron parte en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez y Rathgeb.

La autora de la indicación, **diputada señora Provoste**, expresó que la reforma al artículo 14 se debe a que en la actualidad los planes de desarrollo que presentan las concesionarias son modificados con bastante facilidad, lo que redundaría en menores inversiones, situación que se revertiría al plasmarse en el decreto supremo respectivo la aprobación del plan de desarrollo por parte de la SISP.

Nº Nuevo (Pasa a ser Nº4)

Este número **tiene su origen en una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por unanimidad**, que modifica el artículo 33, que estipula lo siguiente:

“El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.

Al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, "De los aportes de financiamiento reembolsables", cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 750 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

La modificación se traduce en incorporar el siguiente inciso tercero:

“En el mismo caso referido en el inciso precedente, el prestador estará obligado a la prestación del servicio, no siendo aplicables los requisitos previos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 33 A.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Rathgeb.

N° Nuevo (Pasa a ser N°5)

Corresponde a una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por unanimidad, que modifica el artículo 33 A de la ley en referencia, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 33 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22º, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública, no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas, hasta 750 unidades de fomento.

En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.

Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.

b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador.”.

La indicación parlamentaria intercala el siguiente inciso cuarto en el artículo 33 A, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, los

requisitos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del inciso precedente no podrán, en caso alguno, constituirse como un impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.

Votaron las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

Nº Nuevo (Pasa a ser Nº6)

Tiene su origen en una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por asentimiento unánime, que incorpora algunas modificaciones en el artículo 33 C del DFL, y que en su actual redacción dice lo siguiente:

“Artículo 33 C.-Tratándose de proyectos de viviendas sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°, a ejecutarse dentro del límite urbano o de extensión urbana, pero fuera del territorio operacional, cualquier concesionario podrá comprometerse con el urbanizador a cargo de ese proyecto, a presentar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del convenio, una solicitud de nueva concesión o ampliación de ella. Celebrado el convenio, el postulante a concesionario que lo suscribió deberá certificar la factibilidad de servicio (*). La factibilidad otorgada será válida para todos los efectos legales, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión. El concesionario que habiendo suscrito el convenio a que se refiere este artículo, no presentare la solicitud de concesión ante la Superintendencia dentro del plazo fijado, incurrirá en una infracción administrativa que será sancionada de acuerdo a los montos que establece la letra e), del inciso primero, del artículo 11 de la ley Nº 18.902, sin perjuicio de su responsabilidad contractual.

La suscripción del convenio no puede significar cobros de ninguna especie y su propósito es permitir otorgar la factibilidad de servicio que exigen las normas correspondientes para el desarrollo de los proyectos sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°.

Cuando sea necesario para mantener el mismo nivel tarifario del área contigua en el área que se solicita en ampliación, determinadas obras de capacidad podrán ser asumidas por los interesados y se considerarán aportes de terceros. Este aspecto deberá consignarse en los convenios respectivos.

Cualquier discrepancia en relación con la aplicación de este artículo será resuelta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”.

Las enmiendas al precepto transcrito son las siguientes:

a) Se reemplaza, en el inciso primero, el punto seguido que viene luego de la expresión “factibilidad de servicio” por una coma; y se agrega después de ésta la siguiente oración: “sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 33.”.

b) Se incorpora el siguiente inciso final:

“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, ninguna

discrepancia o proceso pendiente de resolución de la misma podrán constituirse como un impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

Nº Nuevo (Pasa a ser Nº7)

Obedece a una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por asentimiento unánime, que agrega los siguientes incisos finales al artículo 35 del DFL en mención:

“Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de producción, distribución de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de aguas servidas que no estén autorizados en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios, de cargo del concesionario que corresponda, equivalente a cinco veces del valor promedio del consumo diario de los últimos 3 meses, multiplicado por el número de días en que se registró la suspensión del servicio. Independientemente de la duración en horas del evento se considerará día afectado, valorizada la compensación a la tarifa correspondiente al momento de hacerse efectiva aquella. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

El diputado señor Núñez (don Daniel) valoró la modificación del artículo 35 en los términos consignados, argumentando que se establece un mecanismo claro de compensación en favor de los usuarios; lo que contrasta con la situación actual, caracterizada por procedimientos engorrosos de reclamo.

La **diputada señora Provoste** manifestó que a través de la indicación en comento las empresas deberán preocuparse más de la continuidad y calidad en la prestación del servicio, precaviendo así cortes no programados del suministro de agua.

El **diputado señor Saldívar** también valoró esta norma, agregando que es positivo que se precisen las competencias de la SISS en la materia. Comentó, por otra parte, que los cortes de agua han continuado en la región de Coquimbo, lo que es atribuible en buena medida a la falta de inversiones en infraestructura.

El **diputado señor Núñez (don Daniel)** complementó sus dichos previos sobre el tópico, afirmando que hay que distinguir la facultad de la SISS de

aplicar multas por infracciones de los prestadores; del derecho de los usuarios a exigir una compensación en los casos que indica la ley.

Desde otra perspectiva, el **diputado señor Lemus** resaltó que la suspensión del suministro implica que la gente debe adquirir el agua, que es un recurso caro. Por ello, se justifica con creces la compensación.

Nº Nuevo (Pasa a ser Nº8)

Tiene su origen en una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por unanimidad, que modifica el artículo 36 del DFL, que en el texto en vigor prescribe:

“Artículo 36.- Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:

a) Cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;

c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;

d) Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.”.

Las modificaciones son las siguientes:

a) Se elimina en la letra d) la frase “y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente”.

b) Se incorpora el siguiente inciso final:

“En cuanto al derecho del prestador expresado en el literal d) del presente artículo, será de cargo exclusivo del mismo asumir el costo de la suspensión del suministro y la reposición del servicio derivados del no pago del usuario.”.

Votaron las diputadas las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

La **diputada señora Provoste** manifestó que la reforma al artículo 36 en los términos referidos replica lo que ya rige en otros ámbitos, como el de la energía, donde ya no se efectúan al consumidor los cobros en comento.

N° Nuevo (Pasa a ser N°9)

Este número corresponde a una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por unanimidad y por los mismos diputados (as) que en el caso anterior, que incorpora el siguiente artículo 36 ter en el aludido DFL:

“Artículo 36 ter.- La Superintendencia, ante requerimiento de los clientes por consumos que estos consideren excesivos, podrá efectuar la verificación de los medidores, a fin de determinar el correcto estado de los mismos. El costo de la verificación, en caso de mal funcionamiento del medidor, será de cargo de la empresa sanitaria.”.

N° Nuevo (Pasa a ser N°10)

Tiene su origen en una indicación de la diputada señora Provoste, aprobada por asentimiento unánime, que incorpora el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 52 bis:

“A estos sistemas les serán aplicables expresamente las disposiciones de los DFL N°s 382 y 70, de 1988, ambos del Ministerio de Obras Públicas, y formarán parte, de pleno derecho, de los territorios operacionales de los prestadores que los operarán, cuando por ampliación de los Planos Reguladores queden incorporados en el área urbana.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

N°2 (pasa a ser N°11)

Este número del proyecto original modifica el artículo 58 del DFL N°382, que en su redacción en vigor dice lo siguiente:

“Artículo 58.- La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

Igualmente, por razones fundadas, el prestador podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo.

La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.

Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos.”.

La reforma propuesta consiste en sustituir el inciso tercero por el siguiente: “La entidad normativa podrá aprobar o rechazar la solicitud de modificación del programa de desarrollo. Tanto en el caso de la aprobación como de su modificación deberá ser mediante resolución de esta entidad normativa sujeta al trámite de toma de razón.”.

Previo a dicha enmienda, la Comisión aprobó por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (Daniel) y Rathgeb, **una indicación** de la diputada señora Molina **que intercala el siguiente inciso tercero** en el artículo 58, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“En cualquiera de los supuestos de modificación de los planes de desarrollo planteados en los anteriores incisos, toda persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual podrá aportar antecedentes técnicos sobre los mismos. Un reglamento determinará el procedimiento para ello.”.

Respecto a la propuesta de reemplazo del inciso tercero en referencia (que pasa a ser cuarto), fue aprobada por unanimidad; aprobándose, también por asentimiento unánime, una indicación de las diputadas señoras Carvajal y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Rathgeb, **que adecua la redacción de la segunda parte del referido inciso tercero, quedando este de la siguiente forma:**

“La entidad normativa podrá aprobar o rechazar la solicitud de modificación del programa de desarrollo. Tanto la aprobación como el rechazo deberán ser mediante resolución de esta entidad normativa, sujeta a trámite de toma de razón.”.

Participaron en la votación los autores de la indicación, además de la diputada señora Girardi y el señor Saldívar.

El diputado señor Núñez (don Daniel) dijo que a través de esta norma se busca que la SISS tenga un papel activo en la aprobación y modificación del programa de desarrollo que presente la concesionaria.

Nº Nuevo (Pasa a ser Nº12)

En virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Lemus, aprobada por unanimidad, se incorpora el siguiente inciso segundo en el artículo 61:

“Si las aguas servidas o tratadas no fueren abandonadas en los términos del inciso anterior y, por el contrario, fueren objeto de cualquier acto o contrato a título oneroso, se entenderá que el mismo es de aquellas prestaciones relacionadas o servicios no regulados de que trata esta ley. En este caso, el descuento dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del DFL Nº70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, será de un 80%.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

La propuesta de modificación al artículo en referencia originó el siguiente debate.

La **diputada señora Girardi** dijo que la indicación se fundamenta en que los usuarios pagan por el tratamiento de las aguas, de manera que cualquier acto jurídico a título oneroso que celebren las concesionarias respecto a ellas debe tener un correlato en la cuenta que pagan los clientes, estimando que lo justo es aplicar a descuento el 80% de las utilidades generadas por ese negocio.

El **diputado señor Núñez (don Daniel)** respaldó la indicación, agregando que el costo de tratamiento aparece desglosado en la cuenta que paga cada consumidor. Refirió, por otra parte, que en la minería los negocios que se generan por la venta de aguas tratadas son bastante lucrativos, de modo que dejar un margen de utilidad neta del 20% a las empresas por este concepto no es menor.

No obstante aprobar la indicación, el **diputado señor Rathgeb** opinó que aplicar el 80% de las utilidades al descuento de las tarifas en la situación mencionada, puede constituir un desincentivo para las empresas.

Artículo 3°

Este modifica el artículo 11 de la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y cuyo texto vigente dice lo siguiente:

“Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del

Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 70º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.

Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones:

1. Multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:

a) De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.

Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.

El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.”.

Respecto al citado artículo, **se propone reemplazar las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso primero, por las siguientes letras a), b) y c):**

a) Infracciones leves: de una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de cobros indebidos; trato económico discriminatorio a los usuarios; o deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios; incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley; importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia; o cualquier otro hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la normativa sectorial y que no constituya una infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo dispuesto en los literales correspondientes.

b) Infracciones graves: de mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63°, 64°, 65°, 66°, 67° y 70° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; se trate de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios; daño a las redes u obras generales de los servicios; la reiteración de infracciones leves.

c) Infracciones gravísimas: de cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada; se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios, la reiteración de infracciones graves.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto sustitutivo de las letras a) a f) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, por el texto transcrito; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de la diputada señora Carvajal, y de los diputados señores Fuentes, Lemus y Núñez (don Daniel), que, por una parte, suprime en la letra c) la frase "se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;"; y, por la otra, incorpora en el inciso primero del artículo 11 una letra d) del siguiente tenor:

"d) En el caso de incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se estipularan las siguientes multas:

i. De una a mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen hasta el 3 por ciento de lo comprometido en el programa de desarrollo.

ii. De mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen entre el tres coma uno y el diez por ciento de lo comprometido en el programa de desarrollo.

iii. De cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen desde el diez coma uno por ciento de lo comprometido en el programa de desarrollo."

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

La modificación al sistema de multas generó un amplio debate, cuya síntesis pasa a exponerse.

El **diputado señor Núñez (don Daniel)** dijo que el proyecto sistematiza las infracciones en tres categorías, según la gravedad. Se pretende no solo incrementar el rango de la multa en cada tipo de infracción, sino también que se aplique efectivamente la sanción, evitando la discrecionalidad. No obstante el significativo aumento de las multas, hay que considerar que la norma actual prevé también un tope de hasta 10 mil unidades tributarias anuales en caso de incumplimiento del programa de desarrollo.

La **diputada señora Girardi** sostuvo que el monto máximo de 10 mil u.t.a. que contempla el proyecto no es excesivo, si se tiene en cuenta la

envergadura de este tipo de empresas. Agregó que, en el evento de afectarse gravemente la salud de la población, la multa podría ser incluso mayor.

Por su parte, el **diputado señor Lemus** expresó, respecto al tema de las infracciones y las multas a las empresas sanitarias, que el proyecto original no aborda la compensación a los usuarios que se ven afectados por la falta de servicio.

El **diputado señor Núñez (don Daniel)** admitió que la inquietud anterior es válida. En todo caso, la SISS está facultada para aplicar un descuento automático en las tarifas a los usuarios cuando las sanitarias incurren en una infracción. Indicó, por otra parte, que la SISS es algo “laxa” en la aplicación de las sanciones pecuniarias.

Refiriéndose, también, al punto planteado por el diputado señor Lemus, la **diputada señora Carvajal** opinó que en las bases de licitación podrían incluirse mecanismos de compensación.

La **diputada señora Provoste** hizo hincapié en la necesidad de compensar a los usuarios ante eventos imputables a las sanitarias, y en la continuidad en la prestación del servicio, poniendo como ejemplo el sector eléctrico.

Artículo Transitorio (Nuevo)

Este artículo se originó en una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Rathgeb; **complementada por otra** de las diputadas señoras Carvajal y Girardi, y de los diputados señores Lemus, Rathgeb y Saldívar, **ambas aprobadas por simple mayoría**, que incorpora la siguiente disposición al proyecto:

“Artículo transitorio.- Respecto de las prestaciones relacionadas o no reguladas, que a la fecha de publicación de la presente ley realizan las empresas concesionarias, deberán informarlas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de noventa días, la cual mediante resolución fundada podrá determinar su cese, ordenar su adecuación o mantenerlas si cumplen los requisitos establecidos en esta ley, considerándolos en todo caso en los futuros procesos tarifarios, a fin de aplicar a tarifa de los usuarios los porcentajes a que haya lugar.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Rathgeb. Se abstuvo el diputado señor Gahona.

La **diputada señora Girardi** dijo que el sentido de esta norma transitoria es claro: regularizar las actividades no relacionadas, que por lo demás están en conocimiento de la autoridad.

El **diputado señor Gahona** afirmó compartir el sentido de la norma, pero se abstuvo de votar a favor aduciendo que el plazo de regularización le parecía exiguo y, además, que se trata de una materia cuya iniciativa radicaría en el Ejecutivo.

El **diputado señor Núñez (don Daniel)** respaldó esta disposición, argumentando que lo que hace es hacerse cargo de una “zona gris”. En efecto, la ley permite los servicios no regulados, pero carecen de una normativa.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

A) Artículos Rechazados

No se rechazó ningún artículo del texto del proyecto original.

B) Indicaciones Rechazadas

-De las diputadas señoras Girardi y Provoste, por simple mayoría (2 a favor y 4 abstenciones), que tenía por objeto agregar en el texto sustitutivo del inciso cuarto del artículo 5 del DFL N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado, a continuación del punto, la siguiente oración: “En todo caso, ésta no podrá superar el 3%.”.

-De la diputada señora Girardi, por simple mayoría (1 a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuyo propósito era sustituir en el inciso quinto del artículo 8 del DFL antes individualizado, el texto: “se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efecto del cálculo de tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados”, por la siguiente oración: “se deberá descontar a favor de la tarifa final de los usuarios, el noventa por ciento de las utilidades que el prestador perciba por concepto de servicios no regulados.”.

-De la diputada señora Carvajal, y de los diputados señores Fuentes, Lemus y Núñez (don Daniel), por unanimidad (8 en contra), cuya finalidad era agregar en el inciso sexto del artículo 8 del DFL antes mencionado, después de la frase “o procesamiento de datos”, la siguiente oración: “Tratándose de empresas coligadas o filiales de la matriz sanitaria, estas deberán ajustar sus tarifas a la más baja del mercado. Si no existiere referentes en el mercado para ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.”.

-De la diputada señora Molina, por unanimidad (8 en contra), y que proponía las siguientes enmiendas al texto sustitutivo de las letras a), b) y c) del artículo 11 de la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenido en la moción: i) Para reemplazar en la letra a) la frase “una a mil unidades tributarias anuales” por “una a quinientas unidades tributarias anuales”; ii) Con el fin de sustituir en la letra b) la expresión “de mil una a cinco mil unidades tributarias anuales” por “de quinientas a dos mil quinientas unidades tributarias anuales”; y, iii) Para reemplazar en la letra c) la frase “de cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales” por “de dos mil quinientas a cinco mil unidades tributarias anuales”.

C) Indicaciones declaradas inadmisibles

Fue declarada inadmisibile la siguiente indicación:

-De las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Provoste, según el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, y que proponía agregar el siguiente inciso final en el artículo 8 del DFL N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

“Las empresas concesionarias deberán informar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de dichas actividades y solicitar su autorización la que ésta otorgará o denegará según se cumpla con los requisitos del inciso anterior.”.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado:

1. En el artículo 5:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%”, por la siguiente: “no podrá ser inferior a 1% ni superior a 1,5%”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, la tasa de costo de capital será la que resulte del cálculo tarifario respectivo.”.

2. En el artículo 8:

a) Reemplázase en el inciso quinto la oración “se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.”; por la siguiente: “se deberá descontar a favor de la tarifa final del usuario, el equivalente a una proporción de cincuenta por ciento de las utilidades que el prestador perciba por concepto de servicios no regulados.”.

b) En el inciso sexto:

i. Agrégase, después de la oración “El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos.”, la siguiente: “Estas empresas no podrán ser una sociedad filial o una sociedad coligada a la empresa matriz.”.

ii. Agrégase, luego de la expresión “la información relevante”, la siguiente oración: “, como asimismo al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad pública que estime necesaria para estos efectos.”.

3. En el artículo 10:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Estos estudios serán públicos y cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual en el proceso de tarificación, podrá aportar antecedentes técnicos, los cuales deberán ser fundados y presentarse por escrito en las oficinas de la Superintendencia dentro del plazo de 30 días, contado desde su custodia en la respectiva notaría. Dichos antecedentes podrán ser considerados en el proceso de tarificación.”.

b) Suprímese en el inciso cuarto la frase “, exenta del trámite de toma de razón”.

c) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador” por la siguiente: “y dos por el superintendente.”.

d) Reemplázase en el inciso sexto el texto: “La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria.”, por el siguiente: “La comisión de expertos deberá pronunciarse, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del prestador, optando de manera fundada por uno de ellos.”.

e) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente:

“Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes utilizados en la fijación de tarifas, serán de público conocimiento.”.

f) Incorpóranse los siguientes incisos, que pasan a ser décimo y undécimo:

“Respecto de las observaciones que formularen terceros durante el proceso de que trata este artículo, deberá pronunciarse en la resolución fundada a que se refiere el inciso 4º, o la comisión de expertos en su caso”.

La Superintendencia efectuará labores de difusión de las bases tarifarias respecto del público en general, en cada región donde estas sean aplicadas, en especial capacitando a las organizaciones de usuarios, para que estén en condiciones de efectuar observaciones a dichas bases, sin perjuicio que cualquier persona o institución directa o indirectamente interesada con el proceso en marcha, efectúe observaciones a las bases.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

1. En el artículo 8:

a) Agrégase, a continuación del punto final del inciso segundo, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: "Cualquier otra prestación o acto de comercio que genere utilidades, y que no afecte o sea incompatible con el giro, que no sea de aquellas establecidas en el artículo 5° de la presente ley, será considerado para todos los efectos como un servicio no relacionado o no regulado. Estos servicios solo se podrán ofrecer cuando se generen a partir de infraestructura u otro servicio necesario para satisfacer lo estipulado en este inciso, y obedezcan a un interés público”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En cuanto a los servicios no relacionados, deberán ser informados a la Superintendencia, pudiendo ésta solicitar a los prestadores toda la información que necesite.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 13 A:

“Artículo 13 A.- Cualquier territorio urbano, adyacente a los actuales territorios operacionales de los prestadores sanitarios, se incorporará de pleno derecho a las áreas operacionales existentes, cuando se trate de viviendas sociales existentes o programas de viviendas incorporados en los planes sociales de gobierno, a petición del Ministerio de la Vivienda o, en su caso, de la respectiva municipalidad. Para estos efectos, la Superintendencia propondrá al Ministerio de Obras Públicas la dictación del decreto supremo que sancione las nuevas áreas de servicio.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 14:

“La Superintendencia aprobará expresamente los planes de desarrollo propuestos por los prestadores sanitarios, lo que quedará sancionado en los decretos supremos que adjudique la concesión y sus actualizaciones. Para estos efectos, puede modificar los Planes de Desarrollo, ordenando fundadamente la ejecución de aquellas inversiones u obras necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios prestados.”.

4. Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 33:

“En el mismo caso referido en el inciso precedente, el prestador estará obligado a la prestación del servicio, no siendo aplicables los requisitos previos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 33 A.”.

5. Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 33 A, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, los requisitos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del inciso precedente no podrán, en caso alguno, constituirse como un impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.

6. En el artículo 33 C:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el punto seguido que viene luego de la expresión “factibilidad de servicio” por una coma; y agrégase después de ésta la siguiente oración: “sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 33.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, ninguna discrepancia o proceso pendiente de resolución de la misma podrán constituirse como un impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.

7. Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 35:

“Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de producción, distribución de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de aguas servidas que no estén autorizados en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios, de cargo del concesionario que corresponda, equivalente a cinco veces del valor promedio del consumo diario de los últimos 3 meses, multiplicado por el número de días en que se registró la suspensión del servicio. Independientemente de la duración en horas del evento se considerará día afectado, valorizada la compensación a la tarifa correspondiente al momento de hacerse efectiva aquella. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”.

8. En el artículo 36:

a) Elimínase en la letra d) del artículo 36 la frase “y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En cuanto al derecho del prestador expresado en el literal d) del presente artículo, será de cargo exclusivo del mismo asumir el costo de la suspensión del suministro y la reposición del servicio derivados del no pago del usuario.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 36 ter:

“Artículo 36 ter.- La Superintendencia, ante requerimiento de los clientes por consumos que estos consideren excesivos, podrá efectuar la verificación de los medidores, a fin de determinar el correcto estado de los mismos. El costo de la verificación, en caso de mal funcionamiento del medidor, será de cargo de la empresa sanitaria.”.

10. Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 52 bis:

“A estos sistemas les serán aplicables expresamente las disposiciones de los DFL N° 382 y N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y formarán parte, de pleno derecho, de los territorios operacionales de los prestadores que los operarán, cuando por ampliación de los Planos Reguladores queden incorporados en el área urbana.”.

11. En el artículo 58:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“En cualquiera de los supuestos de modificación de los planes de desarrollo planteados en los anteriores incisos, toda persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual podrá aportar antecedentes técnicos sobre los mismos. Un reglamento determinará el procedimiento para ello.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“La entidad normativa podrá aprobar o rechazar la solicitud de modificación del programa de desarrollo. Tanto la aprobación como el rechazo deberán ser mediante resolución de esta entidad normativa, sujeta a trámite de toma de razón.”.

12. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 61:

“Si las aguas servidas o tratadas no fueren abandonadas en los términos del inciso anterior y, por el contrario, fueren objeto de cualquier acto o contrato a título oneroso, se entenderá que el mismo es de aquellas prestaciones relacionadas o servicios no regulados de que trata esta ley. En este caso, el descuento dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del DFL N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, será de un 80%.”.

Artículo 3.- Reemplázanse las letras a), b), c), d),e) y f) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por las siguientes:

“a) Infracciones leves: de una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de cobros indebidos; trato económico discriminatorio a los usuarios; deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios; incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia, en conformidad a la ley; no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia; o cualquier otro hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la normativa sectorial y que no constituya una infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo dispuesto en los literales correspondientes.

b) Infracciones graves: de mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 70 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios; daño a las redes u obras generales de los servicios; o reiteración de infracciones leves.

c) Infracciones gravísimas: de cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada; que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios; o la reiteración de infracciones graves.

d) En el caso de incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se estipularán las siguientes multas:

i. De una a mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen hasta 3 por ciento de lo comprometido en el programa de desarrollo.

ii. De mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen entre el tres coma uno y el diez por ciento de lo comprometido en el programa de desarrollo.

iii. De cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen desde el diez coma uno por ciento de lo comprometido en el programa de desarrollo.”.

Artículo transitorio.- Respecto de las prestaciones relacionadas o no reguladas, que a la fecha de publicación de la presente ley realizan las empresas concesionarias, deberán informarlas a la Superintendencia de Servicios

Sanitarios, dentro de noventa días, la cual mediante resolución fundada podrá determinar su cese, ordenar su adecuación o mantenerlas si cumplen los requisitos establecidos en esta ley, considerándolos en todo caso en los futuros procesos tarifarios, a fin de aplicar a tarifa de los usuarios los porcentajes a que haya lugar.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 3 y 17 de agosto; 7 y 28 de septiembre; 5, 12 y 26 de octubre; 9, 23 y 30 de noviembre; y 14 de diciembre de 2016; con la asistencia de las diputadas señoras María Loreto Carvajal, Cristina Girardi, Andrea Molina y Yasna Provoste; y de los diputados señores Pedro Álvarez-Salamanca, Sergio Gahona, Luis Lemus, Daniel Núñez, Jorge Rathgeb, Gaspar Rivas y Raúl Saldívar.

También estuvieron presentes el diputado Cristián Campos (en reemplazo de la diputada Cristina Girardi), Juan Morano.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2016

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión